



Máster Universitario en Gestión Administrativa

Trabajo Fin de Máster

**DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES,
PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS**

**Presentado por:
Natalia González Nestal**

**Dirigido por:
Prof. Ana Belén Prósper Almagro**

Febrero 2023

ÍNDICE

Resumen / Abstract.

1. Introducción.

1.1. Objetivo.

1.2. Metodología.

2. Trámites ante un fallecimiento: la fase documental

2.1. Obtención de certificados.

i. Certificado literal de defunción.

ii. Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad.

iii. Certificado del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento.

2.2. Localización y solicitud de testamento.

2.2.1. Búsqueda de testamento y copia autorizada del mismo.

2.2.2. Inexistencia de testamento: la declaración de herederos abintestato.

3. Procedimiento sucesorio: fases de la partición hereditaria.

3.1. Inventario de bienes de la herencia.

3.2. Avalúo. Valoración de los bienes, deudas y derechos.

3.3. Liquidación de la herencia.

3.4. Adjudicación de la herencia.

4. Liquidación de impuestos.

4.1. Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

4.2. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Plusvalía.

5. Supuesto práctico.

6. Conclusiones.

7. Bibliografía.

8. Anexos.

Resumen

En este trabajo se pretende conocer cuáles son los distintos trámites que es necesario llevar a cabo ante el fallecimiento de un sujeto, con el consecuente conocimiento de la documentación exigida al efecto. Se exponen los distintos medios con los que cuenta el ciudadano así como la figura del gestor administrativo a efectos de obtener todo lo necesario para tramitar la herencia, con especial importancia en lo que al inventario de bienes de la herencia se refiere. Así mismo, en el trabajo se hace referencia a la liquidación de los dos impuestos necesarios ante una herencia, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana -comúnmente conocido como Plusvalía-, referido a la legislación específica de la comunidad de Galicia.

Abstract

The present work aims to show the administrative procedures to carry out when a subject dies, including the consequent knowledge of the required documentation. The means at the disposal of the citizen are exposed in this work as well as the figure of the official administrative manager, with the purpose to facilitate the formalities of the heritage, emphasizing in all those related to the inventory of the goods. In addition, this work deals with the tax settlement under the legal precepts in the region of Galicia, which are compulsory as a part of the procedure.

1. Introducción

1.1. Objetivo

Ante la necesidad de elegir un tema que llevar a cabo como trabajo final de Máster, tenía muy claro que quería escoger un tema que estuviese enfocado principalmente a temas y tareas que debe conocer un gestor administrativo, porque son parte de su trabajo en el día a día. La idea de este trabajo consiste en abordar los trámites que es necesario llevar a cabo ante el fallecimiento de un sujeto, centrándome en cuál es la estructura básica del trámite de una herencia. Quiero recalcar que con este trabajo no pretendo exponer de manera exhaustiva todos y cada uno de los trámites con sus recovecos, lo cierto es, que el trabajo se va a centrar principalmente en aquellos tramites que se caracterizan por ser más difíciles de gestionar para los ciudadanos, porque exigen una serie de documentos, requieren una serie de trámites, que de normal el ciudadano desconoce.

De mis experiencias profesionales, de todo lo que he tenido oportunidad de tratar -tanto dentro de la administración pública como fuera de ésta-, de lo que se ha tratado en este Máster, así como de lo que actualmente tengo oportunidad de ver en las prácticas profesionales, tengo muy claro que los ciudadanos necesitan acudir a un gestor administrativo para poder llevar a cabo innumerables trámites ante las administraciones públicas y en general, y más en los casos relativos a todo lo necesario ante el fallecimiento de un ser querido. Ya de por sí el fallecimiento de un ser querido es una situación muy delicada y difícil de afrontar, pero además cabe añadir, el desconocimiento de toda la documentación que se exige para tramitar la herencia, los distintos medios que existen para poder obtener la documentación, los plazos... todo ello acaba por sobrepasar al ciudadano.

Por eso, considero que la figura del gestor administrativo, por los conocimientos de que dispone, aporta un valor añadido ofreciendo al ciudadano una seguridad y una confianza en la llevanza de sus gestiones, que de lo contrario no tendrían.

Mi propósito en este trabajo es profundizar en aquellos trámites cuya característica es la exigencia de la documentación necesaria, que se debe aportar a la Notaría, a los Registros, así como al resto de administraciones

públicas para poder llevar a término la tramitación de la herencia. Así mismo, pretendo abordar la parte correspondiente a la vertiente más fiscal, es decir, comentar la correspondiente liquidación de los impuestos que debe afrontar el ciudadano ante la herencia. En lo que se refiere a la fase fiscal, es decir, el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, principalmente, y más brevemente, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, pretendo centrarme únicamente en la legislación de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Otro de los objetivos por los que he escogido este tema como trabajo de fin de Máster, se basa en querer que este trabajo tenga para mí un valor adicional. Entre mis experiencias profesionales, he tenido oportunidad de trabajar en un Registro Civil, así como en una Notaria; si bien, en esta última, no tuve oportunidad de tratar tanto el tema, la tramitación y el conocimiento de los documentos necesarios para tramitar las herencias es un tema que me parece muy interesante y que he tenido oportunidad de verlo en ciertas ocasiones.

A ello, cabe añadir que estas experiencias profesionales y que los conocimientos obtenidos fueron en la CA de Cataluña, y en la actualidad resido en Galicia. Por ello, con este trabajo pretendo conocer la legislación gallega así como ampliar los conocimientos que ya tengo. Es por ello, que no pretendo realizar un trabajo muy extenso en lo que a determinados elementos más teóricos se refiere, sino que pretendo centrarme en aquellas fases de la herencia que van acompañadas del conocimiento de la documentación que se requiere, así como de cómo se puede obtener la misma, y sobre todo, la parte correspondiente a la liquidación de los impuestos, centrarme en la legislación de Galicia, para poder conocer cuál es la legislación que debo conocer como gestora administrativa.

1.2. Metodología

Como ya se ha expuesto anteriormente, la metodología de este trabajo se va a centrar en una exposición teórica de los distintos trámites que es necesario realizar y que llevan asociados unas características específicas en cuanto a la

documentación y métodos para obtenerlos; en el conocimiento de la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en lo que a Galicia se refiere; para en última instancia, realizar un supuesto práctico de la liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

En un primer lugar, se exponen los tres certificados básicos que es necesario solicitar ante el fallecimiento de un sujeto, que son, el certificado de defunción, el certificado de últimas voluntades y el certificado de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento. Pese a que los dos últimos certificados se pueden solicitar a la vez mediante el mismo modelo y aportando la misma documentación, en este trabajo se encuentran diferenciados en dos apartados, para una exposición más clara de cada uno de ellos. Conviene recalcar que no se pretende ahondar en una explicación exhaustiva en lo que a todos y cada uno de los trámites se refiere, por lo que las explicaciones del trabajo se van a centrar en los supuestos de fallecimiento más habituales, como es el fallecimiento en un centro médico, sin entrar a valorar ni exponer los supuestos más extraordinarios.

Seguido de los certificados, se expone la parte más documental del trabajo, esto es, la fase correspondiente a la localización y la solicitud del testamento -en aquellos casos en que el causante haya otorgado testamento en su momento-; así como el trámite correspondiente a aquellas situaciones en las que el causante no hubiese otorgado testamento, o de haberlo otorgado éste fuese nulo. Este trámite será lo que marcará posteriormente la herencia, ya sea por seguir lo dispuesto por el testador, ya sea por la necesidad de realizar una declaración de herederos abintestato.

Conocido ya el resultado del testamento existente o de la declaración de herederos abintestato, es necesario entrar a conocer las distintas fases de la partición hereditaria. La primera consiste en realizar el inventario de los bienes que conforman la herencia, siendo este uno de los trámites donde la figura del gestor administrativo aporta mayor valor, por el conocimiento que tiene y por los medios de que dispone para obtener la información necesaria respecto de todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que conforman la herencia del causante. Seguido del trámite del inventario, sigue el avalúo de los bienes y

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

derechos, la liquidación de éstos y por último, la fase de adjudicación de la herencia.

La segunda parte más diferenciada del trabajo es respecto a la vertiente fiscal, eso es, la liquidación de los impuestos, que como se ha expuesto anteriormente son el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, comúnmente conocido como plusvalía; centrados exclusivamente en la legislación de la Comunidad de Galicia, por cuanto tiene previstos innumerables reducciones y beneficios fiscales distintos de la legislación estatal y mucho más beneficiosos.

Ya finalizando con este trabajo, se procederá a realizar un caso práctico poniendo en práctica los conocimientos expuestos hasta el momento, centrándome en lo que al Impuesto de Sucesiones y Donaciones se refiere, cuyo objeto es acabar de asentar los conocimientos adquiridos respecto de la legislación de Galicia.

2. Trámites ante un fallecimiento: la fase documental

2.1. Obtención de certificados

i. Certificado literal de defunción

El primero de los certificados que es necesario solicitar es el certificado de defunción, dado que es el documento oficial que acredita el fallecimiento de una persona, pero previamente a dicha solicitud, es necesario realizar la inscripción de la defunción en el Registro Civil, ya que, si bien es cierto que el fallecimiento de una persona, por sí solo produce efectos civiles desde el momento en que tiene lugar, para que exista el pleno reconocimiento de estos es necesario inscribir la defunción en el Registro Civil. El fundamento de la inscripción de la defunción se encuentra en la obligatoriedad del mismo y de su propia esencia que se extrae del art. 62.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuando establece que *“La inscripción en el Registro civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. [...]”*.

Mencionar brevemente, y haciendo alusión sólo a los supuestos más habituales, eso es, cuando el sujeto fallezca en un centro médico que será el médico que haya asistido al difunto en la última enfermedad, o cualquier otro médico que reconozca el cadáver y compruebe la certeza de la muerte, el que se encargará de emitir el certificado médico de defunción, certificado que acreditará las causas de la muerte. Así, cuando el funcionario encargado del RC tenga en sus manos el certificado médico de defunción junto con el formulario oficial debidamente cumplimentado, realizará la pertinente inscripción y procederá a expedir el certificado de defunción. Es en este momento en el cual el mismo funcionario también expide la licencia para el entierro o incineración. Será competente como regla general, salvo excepciones y reglas especiales, el Registro Municipal o Consular del lugar en que haya ocurrido la defunción.

Procede ahora conocer las **distintas variedades de certificado de defunción**¹ que se puede solicitar al Registro Civil. De esta forma, podemos

¹ Art. 82 de la Ley del Registro Civil.

distinguir entre los certificados negativos y los certificados positivos y, dentro de éstos últimos, a su vez, se diferencian en literales y en extracto.

En cuanto a los **certificados positivos**, en primer lugar, están los **certificados en extracto**, que son aquellos que se limita a plasmar un resumen de la información del fallecimiento con los datos que hacen fe de la inscripción. Asimismo, dentro de los certificados en extracto se pueden diferenciar tres clases: 1) El **certificado en extracto ordinario**, el cual se expide sólo en lengua castellana y que es el habitual en aquellas comunidades autónomas en las cuales el castellano es el único idioma oficial; 2) El **certificado en extracto bilingüe**, que es el certificado que se expide en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de su propio idioma oficial, con lo que será emitido en castellano y en el idioma oficial de la Comunidad Autónoma que los expida; y 3) el **certificado en extracto internacional o plurilingüe**, que es el certificado que se expide en los supuestos en que deba surtir efecto en aquellos países que hayan ratificado el Convenio de Viena de 8 de septiembre de 1976, expidiéndose en el idioma oficial del país en que deba surtir efecto, con la característica de que no necesitan Apostilla de la Haya.

El último de los **certificados positivos** se trata del **certificado literal de defunción**, que a su vez es el más habitual, ya que el mismo es una copia literal de la inscripción de la defunción y cuyo contenido son todos los datos relativos a la identidad del fallecido y al hecho del fallecimiento.

Por último, está el **certificado negativo de defunción** el cual acredita que no se encuentra inscrito el fallecimiento de una persona en el Registro Civil.

Una vez se conocen los distintos certificados que puede expedir el Registro Civil es cuando procede realizar la solicitud, para ello se valorará en primer lugar cuál es necesario, según la situación. En el caso que nos ocupa, el trámite de una herencia, se debe solicitar el certificado literal de defunción, ya que el mismo es requisito necesario para poder realizar la herencia.

Salvo las excepciones legalmente previstas del art. 83 LRC, los certificados de defunción pueden ser solicitados por cualquier persona que así lo requiera y que tenga interés, interés que se presume en quien solicita el certificado de acuerdo con el art. 17 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Existen distintas vías a través de las cuales se puede realizar la solicitud del certificado de defunción, esto es, de manera presencial ante el Registro Civil que ha realizado la inscripción del fallecimiento; por correo ordinario, enviando una carta al Registro Civil en el cual esté inscrito el fallecimiento; o por último, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia.

Respecto a la **solicitud presencial**, se realiza ante el Registro Civil encargado de la inscripción del fallecimiento, aportando el DNI de la persona que lo solicita, e indicando el nombre y apellidos del fallecido, así como la fecha y lugar de fallecimiento, y especificando el tipo de certificado que se solicita.

La solicitud por correo ordinario se lleva a cabo mediante el envío de una carta al Registro Civil en el que conste la inscripción del fallecimiento; en este caso, a la información que se debe aportar referenciada en el anterior apartado, cabe añadir el nombre y apellidos del solicitante junto al DNI, un teléfono de contacto del solicitante, para aquellos supuestos en que resulte necesario realizar alguna consulta respecto del certificado y la dirección a la cual se quiere que se envíe el certificado de defunción.

Por último, existe la posibilidad de solicitar el certificado de defunción a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, en cuyo caso se puede solicitar mediante certificado digital o si se está registrado mediante el sistema Cl@ve, indicando en el modelo² al efecto dónde se desea recoger el certificado, bien en el Registro Civil correspondiente o mediante correo ordinario en el domicilio del solicitante -facilitado al efecto en el mismo modelo-.

ii. **Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad**

El segundo de los certificados que necesitamos es el Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad³, y eso es así porque es el documento que acredita si la persona que ha fallecido había otorgado testamento y ante qué Notario lo hizo. Es decir, existe la posibilidad de que los familiares del difunto tuviesen conocimiento de que el fallecido hubiese otorgado testamento y ante qué Notaría lo hizo, incluso, podrían llegar a tener una copia simple del mismo,

² Adjunto en el Anexo: "Modelo de Solicitud de Certificado de Defunción."

³ Adjunto en el Anexo: "Modelo de certificado emitido por el Registro."

pero lo cierto es que esto no es suficiente, porque existe la posibilidad de que el fallecido hubiese otorgado otro testamento posterior, sin el conocimiento de sus familiares. Ante la existencia de varios testamentos, sólo sería válido el último testamento otorgado por el fallecido, y para ello es necesario solicitar el Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad.

Es importante recalcar que **la solicitud de este certificado no es un trámite voluntario**, sino que se trata de un trámite obligatorio, es decir, siempre que fallezca una persona -se conozca o no la existencia de un testamento otorgado por el causante- va a ser requisito solicitar dicho certificado. La solicitud del Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad no se podrá presentar hasta que hayan transcurrido 15 días hábiles, sin contar el día del fallecimiento, sábados, domingos ni festivos.

Respecto a la **solicitud del certificado**, éste se puede realizar de dos formas: una presencial o por correo ordinario y otra, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, para lo que se expediría el certificado electrónico de actos de última voluntad.

Respecto a la **solicitud presencial o por correo ordinario**, se debe realizar a través del Modelo 790⁴, el cual se puede obtener a través de la página web del Ministerio de Justicia, en las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, así como en la Oficina Central de Atención al Ciudadano en Madrid.

La solicitud del certificado debe ir acompañada de una serie de documentos, en primer lugar, del Certificado Literal de Defunción, el cual debe ser original o fotocopia compulsada, en el cual debe constar necesariamente el nombre de los padres del fallecido, y como ya se expuso anteriormente, es expedido por el Registro Civil correspondiente a la localidad donde haya fallecido la persona. En segundo lugar, se deberá aportar el abono de la tasa correspondiente, el pago de la misma se puede realizar en cualquier entidad financiera que sea colaboradora con la Agencia Tributaria.

⁴ Adjunto en el Anexo: "Modelo 790. Solicitud de los certificados de últimas voluntades y de contrato de seguros de cobertura de fallecimiento."

En cuanto a la **solicitud del certificado electrónico** a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia se puede realizar mediante certificado digital, si bien esta modalidad se podrá realizar únicamente en aquellos supuestos en que la fecha de fallecimiento sea posterior al 2 de abril de 2009 y la defunción no esté inscrita en un juzgado de paz, en caso contrario, se debe acudir a la vía presencial o por correo ordinario expuesta anteriormente.

Respecto al **tiempo que tarda en expedirse el certificado**, el mismo variará en función del modo en que se haya hecho la solicitud. En los supuestos en que se haya realizado la solicitud de manera presencial, el certificado - normalmente- se emitirá en el momento; y en aquellos supuestos en que se haya realizado por correo o a través de la sede electrónica, el plazo de que dispone la Administración para emitir el certificado es de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud.

Podrá solicitar el certificado, cualquier persona siempre que presente los documentos requeridos, o en caso de realizar la solicitud vía telemática, siempre y cuando disponga de los datos de defunción necesarios. Cabe mencionar que, en aquellos supuestos en que el certificado de actos de última voluntad deba surtir efectos en el extranjero, será necesario legalizarlo, mediante la legalización única o Apostilla de la Haya.

El Certificado de Últimas Voluntades nos hará conocedores de si el fallecido había otorgado testamento o no, dicho esto, se darán distintos supuestos. En el caso de que el fallecido hubiera otorgado testamento, constarán en el certificado todos aquellos testamentos que hubiera otorgado el fallecido, así como el nombre de los Notarios que los autorizaron, siendo válido únicamente el último de los que otorgó. En este caso, se deberá solicitar una copia autorizada del último testamento otorgado por el fallecido en la Notaría correspondiente para poder realizar la aceptación y partición de la herencia.

En caso de que el fallecido no hubiera otorgado testamento, lo que se hace constar en dicho certificado es “Sin Testamento”, en cuyo caso, se deberá tramitar un expediente de Declaración de herederos *abintestato*⁵.

iii. Certificado del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento

El tercer y último certificado que se requiere es el Certificado del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento, consistente en un documento que acredita los contratos vigentes en que figuraba como asegurada la persona que ha fallecido y con qué entidad aseguradora los tenía contratados. Así mismo, en los supuestos en que el fallecido no figurase como asegurado en ningún contrato, tal circunstancia también se hace constar en el certificado.

La particularidad del certificado de los contratos de seguro es que únicamente se hacen constar en él aquellos contratos de seguro de vida con cobertura de fallecimiento y los seguros de accidentes en los que se cubre la contingencia de la muerte del asegurado -ya se trate de pólizas individuales o colectivas-.

Existen otros seguros de los cuales no se expiden certificados, esos son, aquellos seguros que constituyen compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios regulados en el Real Decreto 1588/1999, de 19 de octubre; tampoco se incluyen aquellos seguros en los cuales, ante el fallecimiento del asegurado, haya coincidencia entre el tomador y el beneficiario del seguro; y aquellos contratos suscritos por mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión empresarial, mutualidades de profesionales colegiados y mutualidades cuyo objeto sea otorgar prestaciones o subsidios de docencia o educación.

⁵ Abintestato (sin testamento) o sucesión intestada es el procedimiento judicial que se debe llevar a cabo sobre la herencia en aquellos supuestos en que no el causante no hubiere otorgado testamento, o habiéndolo otorgado, el mismo fuese nulo.

Al igual que en el resto de los certificados expuestos anteriormente, el Certificado del Registro de Contratos de Seguros de cobertura de fallecimiento **lo puede solicitar cualquier persona** que tenga interés en obtener dicha información, siempre y cuando presente los documentos requeridos al efecto - que se especifica más adelante-, o en el supuesto en que se realice la solicitud electrónica, será necesario que los datos de defunción necesarios se encuentren disponibles en vía telemática. Los datos referentes a los contratos de seguro suscritos por el fallecido permanecen disponibles durante un plazo de 5 años desde la fecha de la defunción en el Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento.

La **solicitud del certificado de seguros de vida** se realiza a través de las mismas vías que el certificado de últimas voluntades, eso es, mediante solicitud presencial o correo ordinario o a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, expidiendo en este último caso el certificado electrónico de seguros de vida. Si bien es cierto que el certificado de seguros de vida no es obligatorio -a diferencia de los dos certificados ya expuestos- sí que es recomendable realizar su solicitud, y el mismo no se podrá solicitar hasta que hayan transcurrido 15 días hábiles, sin contar el día del fallecimiento, sábados, domingos ni festivos.

Para el caso de la **solicitud** se realice **presencialmente o por correo ordinario**, se debe realizar a través del Modelo 790, que se puede obtener en la página web del Ministerio de Justicia, en las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, así como en la Oficina Central de Atención al Ciudadano en Madrid.

La documentación que debe acompañar a la solicitud es el Certificado Literal de Defunción -original o fotocopia compulsada-, debiendo constar en el mismo el nombre de los padres del fallecido y el abono de la tasa correspondiente.

La **solicitud del certificado electrónico** se realizará a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia, mediante certificado digital -siendo una modalidad disponible únicamente en aquellos casos en que el fallecimiento haya acaecido con posterioridad al 2 de abril de 2009 y la defunción no se encuentre

inscrita en el juzgado de paz-, en caso contrario, se debe acudir a la vía presencial o mediante correo ordinario anteriormente expuesta.

Al igual que en el caso del certificado de últimas voluntades, cuando el certificado de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento deba surtir efectos en el extranjero, será necesario que sea legalizado, mediante legalización única o Apostilla de la Haya.

2.2. Localización y solicitud de testamento

2.2.01. Búsqueda de testamento y copia autorizada del mismo

Es cuando disponemos de los certificados, pero sobre todo del certificado de actos de última voluntad cuando podemos saber si el difunto realizó o no testamento en su momento.

Para el **caso en que sí exista testamento**, lo primero que se debe hacer es solicitar una copia autorizada del mismo a la Notaría encargada de archivar la escritura original mediante la información que obra en el certificado. Habitualmente, las escrituras con menos de 25 años de antigüedad obran en la Notaría en la que el fallecido escrituró, y para aquellos casos en que la escritura tenga más de 25 años, lo más probable es que se encuentre en el archivo de protocolos o en poder de otro notario. Para el segundo caso, se debe acudir al Colegio Notarial de la Comunidad Autónoma en la cual se firmó el testamento, y serán ellos quienes faciliten la información de donde se encuentra el testamento en la actualidad.

Respecto a la necesidad de solicitar copia auténtica del testamento, en lugar de una copia simple, el motivo radica en que la copia simple no acredita de forma auténtica el contenido del testamento, cosa que sí hace la copia autorizada.

Una vez se tenga conocimiento de dónde se encuentra el testamento, existen distintas **vías por las cuales se puede realizar la solicitud**, de una parte, de manera presencial ante la notaría encargada de su archivo; y de otra,

se puede solicitar por correo, para lo cual el Reglamento del Notariado⁶ en su art. 230 exige que conste la autenticidad de la solicitud o que conste la firma legitimada. Para llevar a cabo la legitimación, el firmante debe acudir a la Notaria y, habiéndose identificado previamente presentando su DNI, en presencia del Notario, estampará su firma en el documento a legitimar. Una vez legitimada la firma en la solicitud de la copia autorizada, es cuando se puede enviar a la notaría donde obra el testamento, junto con el Certificado de últimas voluntades y el certificado literal de defunción.

El Reglamento del Notariado, en su art. 226 establece **quienes pueden solicitar la copia del testamento** por tener derecho a ello, y son los siguientes:

“a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad.

b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder.

c) Los legitimarios⁷.

Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor.”

A destacar, igualmente, que el propio Código Civil distingue entre distintos tipos de testamentos mediante los cuales el testador puede disponer de sus bienes, distinguiendo así, de una parte, los denominados testamentos comunes⁸

⁶ Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

⁷ El art. 806 del Código Civil contiene la regulación respecto de la legítima, disponiendo así que *“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.”* Así mismo, cabe matizar que existen especialidades en lo que a algunas Comunidades Autónomas se refiere.

⁸ Los arts. 678, 679 y 680 del Código Civil podemos observar la definición de los tres testamentos comunes, cuya redacción es la siguiente:

“Art. 678: Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Art. 679: Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

-regulados en los arts. 688 a 715 del Código Civil-, que a su vez diferencia entre el testamento abierto, el ológrafo y el cerrado; y de otra parte, están los testamentos especiales -regulados en los arts. 716 a 736 del Código Civil-, diferenciando entre el testamento militar, el marítimo y el constituido en país extranjero.

2.2.02. Inexistencia de testamento: la declaración de herederos abintestato

Del certificado de registros de actos de última voluntad también puede resultar **que el fallecido no hubiese hecho testamento**, en cuyo caso, es necesario acudir a un notario para que determine quienes son los herederos de acuerdo con la ley.

Antes de la entrada en vigor de la **Ley de Jurisdicción Voluntaria**, de 23 de julio de 2015, en aquellas ocasiones en las que el fallecido no había dejado cónyuge, descendientes ni ascendientes, sino que sólo quedaban parientes colaterales -hermanos, tíos, primos-, para llevar a cabo la declaración de herederos era necesario acudir a los Juzgados. Es con la reforma de la Jurisdicción Voluntaria cuando ya se permite que todas las declaraciones de herederos, incluidos los colaterales, se puedan tramitar ante Notario.

La **declaración de herederos se basa en un procedimiento legal** mediante el cual se determina quienes son los llamados a heredar los bienes, derechos y las obligaciones del causante. El procedimiento de la declaración de herederos **se realiza en función de la** manifestación de la voluntad del causante o, bien siguiendo lo establecido en la ley. Es de **aplicación lo dispuesto en la ley** en aquellos supuestos en los que el causante hubiera fallecido sin haber otorgado testamento -caso que aquí se expone-, o cuando habiéndolo otorgado, el mismo sea nulo o inválido, con lo que se procede a la declaración de herederos

Art. 680: El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto."

abintestato. Así mismo, existen **otros supuestos** en los que debe tener lugar la sucesión legítima, previstos todos ellos en el art. 912 del Código Civil⁹.

En la declaración de herederos se determina únicamente quienes son los que adquieren la cualidad de heredero ante el causante, **no debiendo confundir la misma con el reparto** o la adjudicación de los bienes del causante -cosa que se verá más adelante-.

Antes de entrar a conocer cómo se tramita la declaración de herederos abintestato, es necesario conocer quiénes son llamados a suceder de acuerdo con la ley. Se procede ahora a exponer, en primer lugar, quiénes son los herederos en el derecho común, y en segundo lugar, quienes son los herederos de acuerdo con el Derecho foral de la Comunidad de Galicia.

En el derecho común se está a lo dispuesto en el Código Civil, siendo que el orden a suceder en los supuestos de herencia sin testamento será el siguiente:

En primer lugar, de la **línea recta descendiente**¹⁰, eso es, los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. En el caso de los hijos, éstos heredan “por cabezas”, es decir, por su derecho propio lo que implica que heredan en partes iguales; mientras que los demás descendientes heredan “por estirpes”, es decir, por derecho de representación, lo que supone que heredan por partes iguales entre ellos, pero de la parte que le hubiera correspondido a su padre.

En segundo lugar, **de la línea recta ascendente**¹¹, eso es, que a falta de los hijos y los descendientes, quienes heredan son los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. En caso de que estén vivos ambos padres heredan en partes iguales; si solo está vivo uno de los padres, éste lo hereda todo. Para los supuestos en que no viva ninguno de los padres, pero sí que vivan

⁹ Art. 912 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: “La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.”

¹⁰ Arts. 930 a 934 del Código Civil.

¹¹ Arts. 935 a 942 del Código Civil.

los abuelos, éstos heredan dividiendo la herencia por mitad entre la línea materna y la línea paterna.

En tercer lugar, **de la sucesión del cónyuge y de los colaterales**¹². En este caso, a falta de descendientes y ascendientes, y antes que los colaterales, le corresponde al cónyuge sobreviviente suceder en todos los bienes del difunto, con la particularidad de que en Derecho Común la pareja de hecho no tiene derecho a heredar ab intestato, cosa que sí ocurre en algunas Comunidades Autónomas -como se verá más adelante-. No procede el llamamiento a heredar en aquellos casos en que el cónyuge estuviese separado legalmente o de hecho.

En cuarto lugar y para el caso en que el fallecido sin testamento no tuviera descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge viudo, es cuando entran a **heredar los colaterales** -hermanos, tíos, primos- diferenciándose a su vez, un orden de prioridad entre éstos. En primer lugar, corresponde heredar a los hermanos e hijos de hermanos del difunto con preferencia del resto de colaterales. En caso de existir algún hermano que hubiese fallecido con anterioridad al causante, heredarían los sobrinos “por stirpe” o derecho de representación, eso es, la parte que hubiera correspondido a ese hermano premuerto del causante, que repartirían en partes iguales. En caso de haber sólo sobrinos, heredarían todos por partes iguales. Por último, dentro de los colaterales, sucederán en la herencia del difunto el resto de los parientes colaterales hasta el cuarto grado, para el caso de que no haya cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos.

En último lugar, a falta de todos los anteriores, correspondería heredar al Estado Español¹³, en cuyo caso, una vez realizada la liquidación del caudal hereditario, procederá a ingresar la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo aquellos bienes que por su naturaleza, decida el Consejo de Ministros acordar otra aplicación. La aceptación de una herencia por parte del Estado tiene la particularidad de que la misma siempre se entenderá aceptada a beneficio de inventario, eso es, que el Estado Español acepta la herencia sin comprometer su patrimonio, cancelando todas las deudas existentes de la herencia con su mismo patrimonio.

¹² Arts. 943 a 955 del Código Civil.

¹³ Arts. 956 a 958 del Código Civil.

Corresponde ahora hacer referencia a las **particularidades del orden sucesorio para el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia**, las cuales son esencialmente dos, dado que para el resto es de aplicación la legislación contenida en el Código Civil expuesta anteriormente.

La primera distinción en la legislación gallega se refiere a que en defecto de los parientes llamados a heredar -ascendientes, descendientes, cónyuge y colaterales-, **corresponde heredar a la Comunidad Autónoma de Galicia**¹⁴ y no al Estado Español. En este supuesto, y al igual que cuando hereda el Estado Español, la aceptación de dicha herencia es a beneficio de inventario, estableciendo su legislación que los bienes heredados serán destinados a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales, ubicadas principalmente en el lugar de la última residencia del causante.

La segunda de las diferencias en la legislación gallega respecto al orden a suceder radica en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Derecho Civil de Galicia, por la que **equipara los derechos hereditarios del cónyuge viudo y de la pareja de hecho**, siempre y cuando se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

A parte de las dos especialidades aquí mencionadas, en los supuestos de sucesión intestada ocurridos en la Comunidad Autónoma de Galicia será de aplicación la regulación expuesta para el derecho común.

Una vez expuesto quienes son los llamados a heredar de acuerdo con la legislación, procede exponer **cómo se realiza la declaración de herederos abintestato**. La **declaración de herederos abintestato será instada** por aquellos considerados con derecho a suceder, y *“[...] se tramitará en **acta de notoriedad**¹⁵ autorizada por Notario competente para actuar en el lugar en que hubiera tenido el causante su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar en que hubiera fallecido, siempre que estuvieran en España, a elección del solicitante. También podrá*

¹⁴ Arts. 267 a 269 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

¹⁵ De acuerdo con el art. 209 del Reglamento del Notariado: *“Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.”*

elegir a un Notario de un distrito colindante a los anteriores. En defecto de todos ellos, será competente el Notario del lugar del domicilio del requirente.”¹⁶

Por tanto, quien tenga interés legítimo requerirá al notario competente para que inicie el proceso de declaración de herederos. En el acta de notoriedad el notario procederá a incluir los datos identificativos de todas las personas que se considere que tienen derecho a heredar. En los supuestos en que exista un menor de edad o incapaz, el notario debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que proceda a nombrar un defensor judicial. Así mismo, se debe aportar todos los documentos necesarios que puedan acreditar el parentesco de los herederos con el fallecido, así como la identidad y domicilio del causante.

Será necesaria la aportación de la siguiente documentación, con el objetivo de que el notario pueda realizar debidamente la declaración de herederos, eso es: el certificado de defunción -original, siempre-; el certificado de actos de última voluntad -cuyo objeto es acreditar que no existe testamento-; el DNI del causante y el certificado de empadronamiento -a efectos de identificación y conocimiento de la correcta competencia territorial del notario-; y por último, el libro de familia del causante o los certificados de nacimiento o defunción, en su caso, de los descendientes -a efectos de acreditar el parentesco de los herederos-.

A la documentación expuesta anteriormente, cabe añadir la comparecencia por parte de dos testigos propuestos por el requirente, cuyo objeto radica en el conocimiento que tienen de las circunstancias personales y familiares del causante, así como para ratificar las manifestaciones efectuadas por el requirente, y que testifiquen sobre que no les consta de la existencia de otros herederos. Podrá ser testigo cualquier persona que conociera al causante, incluso parientes, siempre y cuando éstos no tengan interés directo en la herencia. De acuerdo con el art. 209 bis del Reglamento del Notariado, deberán transcurrir veinte días hábiles desde la comunicación al Decanato, para que el Notario pueda expedir copias del acta, considerándose ése el plazo para la declaración de los herederos abintestato.

¹⁶ Art. 55 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

3. Procedimiento sucesorio: fases de la partición hereditaria

3.1. Inventario de bienes de la herencia

En este apartado se va a tratar el inventario de bienes de la herencia y cómo se realiza el mismo. La formación del inventario en una herencia es un procedimiento cuyo objeto es establecer un inventario de todos los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones del causante para determinar la totalidad de la masa hereditaria, para poder así adjudicar cada uno de estos al heredero o herederos que correspondan.

En la fase de inventariado, se incluyen tanto los bienes que tengan carácter ganancial -cuando el causante a fecha de su fallecimiento estaba casado en régimen de gananciales- como los bienes de carácter privativo; siendo en la fase de liquidación cuando se realiza la liquidación de la sociedad de gananciales y se realiza la distinción de los que pertenecen al cónyuge sobreviviente.

Dentro del inventario de bienes se puede hacer una diferenciación entre el inventario activo, eso es, inmuebles, cuentas bancarias, valores mobiliarios, vehículos, aeronaves y embarcaciones, así como otros bienes y derechos como pueden ser los derivados de la propiedad industrial o intelectual, joyas, así como rentas y frutos derivados de los bienes hereditarios; y de otro lado, está el inventario pasivo, que es el que está formado por las deudas del causante así como por aquellas deudas que se hayan generado por la misma sucesión, como pueden ser los gastos de entierro y funeral, abogado, gestoría y demás.

Para poder formar el inventario de bienes es necesario aportar todo tipo de documentación de la que puedan servirse los herederos para acreditar todos los bienes del causante, para ello, a continuación se realiza una exposición de los documentos que es necesario aportar para cada uno de los distintos bienes, y así demostrar la existencia de todos los bienes que pertenecían al causante.

La fase del inventario de los bienes que conforman la herencia del causante, es probablemente una de las fases en las que la figura del Gestor Administrativo aporta un mayor valor, es decir, gestionar la solicitud y recopilación de toda la documentación necesaria para poder acreditar cuáles son

los bienes no es tarea sencilla, y contar con un profesional cualificado que sepa qué documentos es necesario solicitar y dónde solicitarlos, conlleva siempre una seguridad legal y una celeridad que de lo contrario no se tiene.

Dentro del **inventario activo**, y siendo uno de los bienes más conocidos, están los **inmuebles**, que pueden ser de todo tipo tales como fincas urbanas, fincas rústicas, viviendas, garajes, locales comerciales, etc. Para conocer los inmuebles que pertenecían al causante, existen distintos medios, el primero de ellos y por su sencillez, son las escrituras que pudiera conservar el causante, ya que en las mismas se deja constancia de los bienes que le pertenecían.

A pesar de que una escritura pública es válida, es importante que a la escritura pública donde consta el inmueble o los inmuebles le acompañe las correspondientes notas simples del Registro de la Propiedad. La nota simple contiene innumerable información de alto valor para la herencia, ya que en la misma no sólo obra la información, descripción e identificación de la finca, sino que también contiene datos respecto a la superficie del inmueble -importante a efectos de la valoración de este-, referencia catastral, titularidad de la finca así como cargas y gravámenes, entre otros.

Las **notas simples** son necesarias tanto cuando los herederos tienen conocimiento de los inmuebles pertenecientes al causante a consecuencia de la existencia de escrituras, como cuando no se encuentran las escrituras. En el segundo de los casos, y siempre que las fincas se encuentren inscritas en el Registro de la Propiedad, se puede solicitar todas las notas simples de los bienes que aparecen inscritos a nombre del causante en el Registro de la Propiedad. Este trámite se puede realizar de manera presencial en el Registro correspondiente, como vía online a través de la página web de los registradores¹⁷; para lo que, evidentemente, habrá que pagarse un coste por cada una de las notas simples que expida el Registro.

Existe otro método mediante el cual se puede tener conocimiento de los inmuebles que pertenecían al causante, y además, es el método que se utiliza

¹⁷ www.registradores.org

en aquellos supuestos en los que se conoce la existencia de inmuebles, pero no están inscritos en el Registro de la Propiedad¹⁸, eso es, a través del Catastro.

Para poder revisar la información en el **Catastro**, se puede acudir a los Puntos de Información Catastral, conocidos como PIC¹⁹, ya que cuentan con autorización para poder emitir certificaciones catastrales de los bienes de una persona. En este momento, resulta altamente importante recalcar que los Colegio de Gestores Administrativos tienen suscrito con la Dirección General del Catastro un Convenio de colaboración en materia de gestión catastral²⁰. Es gracias a este Convenio, por el cual los Gestores Administrativos pueden realizar este tipo de consultas a través de los medios telemáticos, electrónicos o informáticos que su Colegio les proporciona, aportando así una mayor celeridad en los trámites de la herencia, gracias a la figura del gestor administrativo.

Siguiendo con el **inventario activo**, se encuentran también las **cuentas corrientes**, metálico así como los distintos productos financieros que pudiera tener el causante. Para ello es necesario acudir a las entidades financieras donde el causante tenga las cuentas y los productos financieros para solicitar, el denominado certificado de saldo a fecha de fallecimiento. Para poder solicitar dicho certificado a las entidades financieras, en primer lugar, se debe acreditar el fallecimiento del causante -con la aportación del certificado de defunción y el certificado de actos de última voluntad-, y también se debe acreditar la condición de heredero -ya sea a través del testamento o mediante el acta de declaración de herederos, en caso de no existir testamento-.

Tanto en el caso de los bienes inmuebles como de las cuentas corrientes y los productos financieros, existe también la posibilidad de servirse de la declaración de la renta o del patrimonio que el causante hubiera hecho, ya que en las mismas se establecen todos estos bienes, y pueden ser de gran utilidad para conocerlos y localizarlos.

¹⁸ Ante una finca que no consta inscrita en el Registro de la Propiedad, siempre se deberá llevar a cabo el procedimiento de "inmatriculación" o de primera inscripción de dicha finca en el Registro de la Propiedad que corresponda.

¹⁹ Art. 72 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

²⁰ En el caso de Galicia se trata de la Resolución de 24 de mayo de 2021, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia.

Otro de los bienes del **inventario activo** son los **vehículos**, los cuales también deben ser incluidos en la herencia. Dentro de este mismo apartado de los vehículos, se incluyen también las aeronaves y embarcaciones, si bien este trabajo se centra sólo en los vehículos habituales. En este caso, para posteriormente realizar su valoración, es necesario contar con toda la información posible del vehículo tal como la marca, modelo, matrícula... Para poder obtener dicha información se debe acudir a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

En el inventario de bienes activos también se encuentran los **seguros de vida que tuviese suscrito el causante**, de los cuales se tiene conocimiento gracias al certificado de seguros de vida que se comentó en apartados anteriores. El mismo debe ser aportado también al inventario de bienes, las cantidades percibidas por este concepto tienen un importante peso en el momento de la liquidación del correspondiente impuesto de sucesiones.

Por lo que respecta al **ajuar doméstico**, se trata del conjunto de bienes -tales como ropa, enseres de uso común, mobiliario...- de la vivienda habitual común de los esposos; y la regla general es que se entrega el ajuar doméstico al cónyuge que sobrevive, en el caso de que éste exista, sin que el ajuar compute a efectos del inventario. Según el art. 1321 del Código Civil, no se consideran incluidos dentro del ajuar doméstico, las alhajas, los objetos que tengan carácter artístico o histórico, las joyas ni otros objetos de extraordinario valor. A pesar de la regla general, existen otros supuestos por los cuales la misma no es de aplicación, supuestos tales como que el causante en su testamento hubiera establecido lo contrario respecto al ajuar doméstico -para lo cual habrá que estar a lo dispuesto en el mismo-, o que de no existir cónyuge sobreviviente, deban los herederos proceder al reparto mediante el acuerdo de todos ellos.

Procede ahora hablar respecto del **inventario pasivo**, el cual se constituye básicamente por las deudas que tuviera el mismo causante y aquellas deudas ocasionadas con motivo de la misma herencia. Las **deudas del**

causante son parte del inventario de la herencia, por cuanto, de las mismas se debe hacer cargo el heredero, quedando obligado el heredero a su pago. El pago de tales deudas se realiza mediante los propios bienes de la herencia, pero también mediante los bienes propios del heredero -exceptuando regímenes especiales y los supuestos de aceptación de la herencia a beneficio de inventario²¹-.

Por lo que respecta a las **deudas generadas por la misma herencia**, se trata básicamente de los gastos de entierro y funeral del causante, de última enfermedad del causante, de los gastos que puedan surgir por los servicios de un abogado o un gestor administrativo, así como todos aquellos que surjan de la misma herencia.

3.2. Avalúo. Valoración de los bienes, deudas y derechos

En la fase de avalúo se realiza una valoración de todos los bienes, deudas y derechos del causante a fecha de su fallecimiento, para posteriormente hacer el reparto y proceder a la adjudicación de estos. La valoración de los bienes se puede realizar de distintos modos, bien sea por lo dispuesto por el propio testador en el testamento; por los herederos, por acuerdo de todos ellos; o mediante un perito designado al efecto. La valoración de los bienes, de las deudas y derechos del causante se realiza de acuerdo con su valor real, entendiéndose por ello, el valor de mercado.

La fase de valoración es muy importante ya que una correcta valoración de los bienes de la herencia implica que la división de los bienes va a ser acorde a la realidad y va a ser justo entre los distintos herederos. Así mismo, realizar una correcta valoración en esta fase, supone que haya menos posibilidades de que alguno de los herederos pretenda impugnar la división de la herencia.

²¹ La aceptación de la herencia a beneficio de inventario consiste en que el heredero acepta la herencia, pero queda eximido del pago de las deudas heredadas que sobrepasen el valor de la herencia.

Una vez dispuesto el inventario de todos los bienes que componen la masa hereditaria²², procede la fase de avalúo, o valoración de estos. Para el caso de **los bienes inmuebles**, y dado que en este momento se dispone de las escrituras y de las notas simples expedidas por el Registro de la Propiedad de cada uno de los inmuebles, se tiene conocimiento real del estado del inmueble, de quien es el propietario de este -junto al causante pueden existir otros propietarios-, o incluso, de las posibles cargas que pueda tener el inmueble – como son las hipotecas-. Por tanto, junto con la información de que se dispone del bien inmueble y del valor de mercado -eso es, en función de otros inmuebles con características similares en el mercado y la venta de estos-, se realizará la valoración de los inmuebles.

Respecto a los **bienes muebles**, se realizará una estimación del valor de estos, comprendido por los distintos bienes muebles de la vivienda, entre los que se incluyen los distintos enseres o ajuar doméstico. Entre los bienes muebles también se encuentra la valoración de los vehículos que fuesen propiedad del causante, en este caso, será con la información que se ha solicitado a la Jefatura Provincial de Tráfico, donde consta la marca, modelo y demás información del vehículo a partir de la cual se realizará una valoración y se le asignará el valor de mercado a fecha de fallecimiento del causante. Siendo que se incluyen también en la valoración de los bienes mueble, el conjunto de bienes consistentes en joyas, objetos de valor y demás bienes muebles que requieren de una tasación más específica por sus características.

Y por último, respecto al **avalúo de los bienes del causante**, se encuentran las **cuentas bancarias**, cantidades en metálico y los productos financieros, para estos se estará a lo dispuesto en los certificados expedidos por las entidades bancarias en la fecha de fallecimiento del causante.

Tal y como se ha comentado anteriormente, la fase de avalúo es de vital importancia de cara a evitar posibles problemas en cuanto a la división y

²² La masa hereditaria se encuentra constituida por el conjunto de bienes del causante, eso es, la totalidad del patrimonio que tenía el causante a fecha de su fallecimiento, comprendida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con su muerte.

adjudicación de la herencia, pero también es muy importante la valoración²³ que se haga de la misma, ya que se debe tener en cuenta las deudas que tenía el causante para el conocimiento de la masa hereditaria. Y posteriormente esas deudas serán descontadas para obtener así el caudal hereditario -eso es, el patrimonio neto que el causante deja a sus herederos, descontando las cargas y deudas existentes-. El caudal hereditario será de vital importancia, por el peso que tiene en la decisión de aceptar o renunciar a la herencia, dado que, si las deudas superan los bienes, quien acepte la herencia -a menos que sea a beneficio de inventario-, lo hará respondiendo no solo con los bienes de la herencia sino también con sus propios bienes.

3.3. Liquidación de la herencia

La fase de liquidación de la herencia consiste en calcular el activo neto de la herencia, esto es, deducir el pasivo del activo que constituye la masa hereditaria. Por tanto, al valor del conjunto de los bienes que se ha realizado en la fase de inventario y avalúo -expresado anteriormente- se le debe restar el conjunto de las deudas y demás pasivo de la masa hereditaria y así obtener lo que se conoce como activo neto o caudal hereditario. La fase de liquidación tiene dos figuras “extraordinarias” que se exponen a continuación y que entran en juego cuando se dan una serie de situaciones, eso es, la liquidación de la sociedad de gananciales; y la figura de la colación.

La liquidación de gananciales se lleva a cabo en los supuestos en que el causante estuviese casado en régimen de gananciales²⁴ a fecha de su fallecimiento. Por tanto, en los supuestos en que exista el cónyuge superviviente y que estuviesen casados en régimen de gananciales, se deberá proceder a la

²³ Respecto a la valoración de los bienes en la fase de avalúo en la partición hereditaria, en este trabajo se ha tenido en cuenta como fecha de valoración de los bienes, la fecha de fallecimiento del causante. Recalcar que pese al conocimiento de la existencia de variantes partidarias de la valoración de bienes a fecha de la partición misma, este trabajo no pretende entrar a conocer las vertientes favorables y detractoras que rodean tal discusión, por tanto, en todo momento, se parte del hecho de que la valoración se realiza a fecha de fallecimiento del causante.

²⁴ Régimen de gananciales o sociedad de gananciales, entendida ésta en la que los cónyuges ponen en común las ganancias y los beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

correspondiente liquidación de la sociedad, determinando cuál es la parte de gananciales que corresponden a la herencia del causante y cuál es la que corresponde al viudo o viuda. La regla general, es que corresponde por mitades. Por tanto, del inventario expuesto anteriormente, tanto del activo como del pasivo, se deberá proceder a la liquidación y posterior partición.

La liquidación de la sociedad de gananciales se podrá liquidar por el mutuo acuerdo de todos los herederos -pudiendo realizar la liquidación en la misma escritura pública en que se realiza la partición-, o en ausencia de acuerdo mutuo, se deberá acudir a los Tribunales, iniciando un procedimiento contencioso de liquidación del régimen económico matrimonial, regulado en los art. 806 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que respecta al otro supuesto especial, existen casos en que se debe realizar la denominada **colación**²⁵, que es el procedimiento que se lleva a cabo en aquellos supuestos en los cuales hay herederos forzosos y alguno o varios de ellos, han recibido en vida del causante, bienes mediante donaciones o cualquier otro título lucrativo por parte del causante. Es decir, la regla general que rige respecto a la colación es que, todo lo que donó en vida el causante a alguno de los considerados herederos forzosos es considerado como un adelanto de la herencia, siempre y cuando no se especifique expresamente que eso no es así.

La colación implica que en el momento de realizar la partición de la herencia y dividir la herencia, los que están obligados a hacer la colación porque han recibido una donación que deben colacionar, deben indicar el valor de aquello que les fue donado y dicho valor tomará de menos en lo que le corresponde de la partición hereditaria.

El objetivo de la figura de la colación es básicamente la protección del resto de herederos. Es decir, esta figura pretende evitar que el resto de los herederos puedan sufrir un menoscabo, con motivo de que el causante en vida hubiese realizado una donación y que -por no tenerla en consideración como

²⁵ La figura de la colación viene regulada en el art. 1035 del CC, por la cual: "El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición."

parte de la herencia-, se haya realizado un reparto desigual entre los herederos forzosos²⁶.

3.4. Adjudicación de la herencia

Una vez se ha realizado la liquidación de la herencia, es cuando se procede a formar los distintos lotes en función de las cuotas legales o testamentarias para adjudicar o entregar a los distintos herederos los bienes que les correspondan. El art. 1061 del Código Civil, exige que, en la medida de lo posible, se guarde una posible igualdad en la adjudicación de los distintos lotes, es decir, que se adjudique a cada uno de los coherederos, cosas de la misma naturaleza, calidad o especie. Evidentemente, no se trata de una igualdad absoluta, cosa que sería imposible, pero sí que se busque una igualdad cualitativa; ya que una clara desigualdad en la formación de los distintos lotes puede conllevar a la nulidad de la partición.

En la adjudicación de la herencia se determina qué porcentaje corresponde a cada uno de los herederos de los bienes que componen la herencia, pero existen determinados casos en que existen algunos bienes de la herencia que son indivisibles o que la división de estos los desmerece en demasía. Ante esta situación, el art. 1062 del Código Civil, establece que se puede adjudicar a uno de los coherederos este bien indivisible, a cambio de abonar al resto el exceso en dinero; cosa que se llevará a cabo salvo que, uno de los coherederos pida la venta del bien indivisible en pública subasta.

Existen supuestos en los que el bien está constituido en parte por un bien divisible y en parte por un bien indivisible, como es el caso de una parcela de terreno con una casa. En este caso, se entiende que tanto el terreno como la casa constituyen un bien indivisible, por cuanto, la casa es indivisible por ser destinada a vivienda, con lo cual, el terreno al estar unido a esta también se

²⁶ De acuerdo con el art. 1035 del Código Civil, se consideran bienes colacionables “[...] los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo [...]”

convierte en indivisible. Ante esta situación, lo habitual es que se proceda a realizar la adjudicación a uno de los coherederos como único propietario, compensando en dinero el exceso al resto de los coherederos, o en defecto de tal adjudicación, se vendería el bien -constituido por la parcela con la casa-, y posteriormente se realizaría la adjudicación a cada uno de los coherederos en función de la parte que le corresponda.

Conviene recalcar que, respecto de los gastos de la partición, aquellos generados en interés común de los coherederos, serán deducidos de la herencia; por el contrario, aquellos gastos de la partición que se hayan generado en interés particular de alguno de los coherederos serán a cargo del mismo²⁷.

Por último respecto a la fase de adjudicación de la herencia, cabe mencionar que existe una serie de documentación que debe ser entregada a los coherederos a parte de la entrega de los bienes, documentación que se refiere a las fincas adjudicadas. Por un lado, se entregarán los títulos de adquisición o pertenencia de la finca o fincas que corresponda al coheredero que haya sido adjudicatario; y de otro lado, cuando varias fincas hayan sido adjudicadas a diversos coherederos en un mismo título, o una misma finca dividida entre dos o más coherederos, el título se queda en poder del que tiene mayor interés en la finca o fincas, mientras que al resto de los coherederos, se les entrega copias fehacientes, para ello se está a lo dispuesto en los arts. 1065 y 1066 ambos del Código Civil.

²⁷ Art. 1064 del Código Civil.

4. Liquidación de impuestos

4.1. Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Este apartado se centra en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, caracterizado por ser un impuesto de naturaleza directa y subjetiva, cuyo objeto es gravar los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, como consecuencia de herencias y donaciones -si bien, este trabajo se centra únicamente en las herencias-. Es una figura regulada, principalmente, por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y también por la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.

Dado que se trata de un impuesto cedido a las comunidades autónomas, de acuerdo con el art. 25.1.c) de la Ley 22/2009²⁸; este trabajo se va a centrar únicamente en la regulación que del mismo realiza la Comunidad Autónoma de Galicia. A la normativa citada respecto al régimen de cesión de los tributos a las Comunidades Autónomas, cabe añadir la correspondiente a la comunidad de Galicia, eso es, el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado; la Orden de 21 de enero de 2021 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria; y la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias -si bien, esta última se menciona a nivel informativo, ya que sobre la misma no se va a realizar referencia alguna-.

²⁸ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias

La determinación el territorio por el cual es de atribución el impuesto a una comunidad autónoma u otra, se basa en lo dispuesto por el art. 32.2 de la Ley 22/2009, antes referenciada, según la cual en los casos de adquisiciones “mortis causa”, se considera producido en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a fecha del devengo. Por tanto, en el presente trabajo, se entiende que lo expuesto es a efectos de aquellos supuestos en los que el causante tuviera su residencia habitual a fecha del devengo en la comunidad de Galicia.

También es necesario mencionar lo dispuesto en el art. 28.1.1º.b) de la Ley 22/2009²⁹, a los efectos de conocer cuál es la residencia habitual de una persona -por lo que respecta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones-. De acuerdo con dicho artículo, se considera que una persona es residente habitual de territorio, cuando haya vivido en él el mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Y no cabe olvidar lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la LISD, que fue causa directa de la STJUE de 3 de septiembre de 2014, respecto a los puntos de conexión³⁰, que se procede a exponer a continuación a modo esquemático³¹:

- Cuando el causante no hubiera sido residente en España:
 - Cuando el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto estén situados en España.

²⁹ Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

³⁰ Véase. Davinia Rogel. (2018) *El Tribunal Supremo abre la posibilidad de reclamar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pagado por los ciudadanos extracomunitarios. Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 940/2018.

Véase. J.L. Burlada Echeveste y Inés Mª Burlada Echeveste. (2014) *Los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la libre circulación de capitales: crónica de una reforma necesaria. Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 11/2014.

Véase. J.M. Tallón Taboada y Patricia Navarro Mir. (2014) *La discriminación de trato en el impuesto sobre sucesiones y donaciones en función del territorio de residencia del sujeto pasivo desde la perspectiva constitucional y del derecho europeo. Revista Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 10/2014.

Véase. María Esther Sánchez López. (2015) *Una posible reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la luz de los principios constitucionales. Revista Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 18/2015.

³¹ Si bien la DA2ª regula varias situaciones de adquisiciones -tanto mortis causa como inter vivos-, aquí únicamente se exponen los criterios de los puntos de conexión para las adquisiciones mortis causa.

- Derecho a aplicar la normativa de la CA donde estén situados.
- Cuando no haya bienes o derechos situados en España:
 - Cada sujeto pasivo aplica la normativa de la CA donde resida.
- Cuando el causante SÍ hubiera sido residente en una CA:
 - Los contribuyentes no residentes, tienen derecho a aplicar la normativa de dicha CA.

En la DA2ª también se regula el concepto de “persona física residente en territorio español”, y establece que adquieren tal condición aquellos que residan el mayor número de días del periodo de 5 años inmediatos anteriores, que finalice el día anterior al de devengo, de fecha a fecha.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el **objeto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** es gravar lo adquirido por el sujeto pasivo, tomando como base para las herencias el patrimonio neto del causante -patrimonio neto que es el resultado de restar las cargas, deudas y gastos del total de los bienes del causante-. Su **carácter de naturaleza subjetiva** se refleja en las importantes **reducciones** que se practican a los sujetos pasivos, por cuanto se practican mayores reducciones cuanto más cercano es el parentesco del sujeto pasivo al causante, favoreciendo así las transmisiones hereditarias entre familias.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a entrar a lo que es el impuesto de sucesiones propiamente dicho, con la exposición de cada uno de los elementos que conforman el impuesto con las particularidades de la comunidad de Galicia.

En primer lugar, respecto a quienes tienen la obligación de declarar el impuesto, y que como tal, constituye el hecho imponible del mismo, es referido a aquellas personas que adquieran bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio³². Cabe recalcar que existe una incompatibilidad total entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la

³² Art. 3.1.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Renta de las Personas Físicas, en cuanto a las adquisiciones “*mortis causa*”³³, tal y como establece el art. 6.4 LIRPF³⁴.

Para poder entender cómo se realiza la liquidación del Impuesto de Sucesiones, es necesario tener claro cuál es el esquema de liquidación a seguir, el cual se basa principalmente en lo expuesto en apartados anteriores, por ello, en este momento se expone la liquidación del impuesto de manera reducida:

En primer lugar, se debe formar el **inventario de los bienes de la herencia**, para ello, **previamente** se debe proceder a la **disolución** de los **bienes gananciales** -para los supuestos en que este sea el régimen económico matrimonial en caso de estar el causante casado a fecha de su fallecimiento-. Dicho inventario, tal y como se ha explicado en apartados anteriores, se encuentra constituido por la suma de la mitad de los bienes gananciales más el conjunto de bienes privativos propiedad del causante³⁵.

En segundo lugar, procede añadir los considerados **bienes adicionales a la herencia**. Conviene recalcar que los bienes adicionales son considerados como tal en virtud de las presunciones que realiza la legislación³⁶. Es decir, ante determinados supuestos, la ley presume que esos bienes deben ser computados en el inventario de la herencia, a pesar de que no se encuentren realmente entre el patrimonio del fallecido. Como tal presunción que es, admite prueba en contrario, siempre que medie justificación suficiente de que no deban ser adicionados a la herencia. El caso de los bienes adicionales, son bienes que se consideran presentes únicamente a efectos fiscales, es decir, sólo se deben tener en cuenta para calcular el impuesto de sucesiones.

³³ Resulta interesante mencionar que el art. 33.3.B del LIRPF considera exenta la plusvalía del causante con ocasión de que “Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.”

³⁴ Art. 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:” 4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

³⁵ Recordar que, el valor de los bienes que conforman el inventario se caracteriza por el valor real o valor de mercado.

³⁶ Art. 11 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y arts. 25 a 28 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los arts. 25 a 28 del Reglamento del ISD regulan los considerados bienes adicionales, así mismo, el art. 11.1 de la LISD establece la lista de los que se presume que son bienes adicionales, que se procede a exponer a continuación:

“a) Los bienes de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente.

b) Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones; y

d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.”³⁷

En tercer lugar, se encuentra la **determinación del valor del ajuar doméstico**, que se valora en un **3% del importe del caudal relicto del**

³⁷ Dada la importancia del conocimiento de cuáles son los bienes adicionales y consecuente necesidad de conocer cuáles son los criterios para considerar un bien como adicional, se considera necesario exponer la redacción literal del artículo a efectos de ser esclarecedor.

causante³⁸; siendo que en los supuestos en que el causante dejase a un cónyuge viudo, existe la posibilidad de restar el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio. Al igual que el caso anterior, la valoración del ajuar doméstico que realiza la ley del impuesto es también una presunción que admite prueba en contrario, ya sea que los interesados consideren que se debe asignar un valor superior, o que prueben de manera fehaciente que su valor es inferior a la aplicación de dicho porcentaje o incluso inexistente.

De lo anterior se obtiene la **masa hereditaria bruta**, que surge de la suma del valor real de los bienes y derechos heredados, los bienes adicionales -en caso de existir- y del ajuar doméstico.

A dicha masa hereditaria bruta, habrá que **restarle las cargas, deudas y gastos deducibles**. Como se expuso anteriormente, las deudas deben ser referidas al causante, estar justificadas así como que no sea acreedor ninguna de las personas legalmente excluidas -como por ejemplo, un heredero-, las deudas que correspondan a bienes gananciales serán asignadas únicamente al 50% -dado que el otro 50% corresponde al cónyuge viudo-. Respecto a las deudas deducibles, son las referentes a las surgidas por el fallecimiento del causante y de la propia herencia, eso es, los gastos de última enfermedad del causante -si los hubiere-, gastos de entierro y funeral, así como aquellos que haya sido necesario satisfacer por los herederos -tales como puedan ser los honorarios del gestor administrativo-.

Una vez restadas las cargas, deudas y gastos deducibles de la masa hereditaria bruta, es cuando se obtiene la **masa hereditaria neta**.

De la masa hereditaria neta, cabe hacer la correspondiente partición y adjudicación a cada uno de los causahabientes, en virtud de lo dispuesto por el testador en su testamento, en defecto de este, lo dispuesto por el acta de notoriedad en la declaración de herederos abintestato, o en los casos en que así

³⁸ Pese a que hasta hace unos años el ajuar doméstico se valoraba sobre el caudal relicto del causante en su totalidad; es desde hace dos años y como consecuencia de la Sentencia del TS, de 19 de mayo de 2020, número 499/2020, la cual remite en su contenido a la Sentencia del TS de 10 de marzo de 2020, dictada en el recurso de casación número 4521/2017; que, entre otras consideraciones, para calcular el ajuar doméstico únicamente se valoran sobre aquellos bienes que sean susceptibles de generar ajuar doméstico, sin incluir los que no lo son, como pueden ser las cuentas corrientes.

sea, lo dispuesto en el auto judicial de declaración de herederos; resultando así la **cuota hereditaria individual**, obteniendo así la **base imponible**.

En aquellos casos en que uno de los causahabientes sea también **beneficiario de un seguro de vida**, se deberá añadir a su cuota hereditaria individual en este momento, y esta será la base imponible correspondiente.

Siguiendo con el esquema de la liquidación del impuesto, procede ahora conocer la **base liquidable** de cada uno de los causahabientes, para obtenerla se debe aplicar a la base imponible las **reducciones** aprobadas por la correspondiente Comunidad Autónoma, en este caso, **Galicia**, que se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. En el caso de la Comunidad de Galicia, tiene previstas innumerables reducciones distintas y más favorables que las que prevé la normativa estatal, y se procede a exponer todas ellas a continuación.

Las reducciones por parentesco que regula Galicia se encuentran en el art. 6 Dos del DL 1/2011 y son las siguientes:

Reducciones por parentesco³⁹

	Descendientes y adoptados menores de 21 años	1.000.000 €
Grupo I	Por cada año menos de 21 que tenga	+ 100.000 €
	Límite de la reducción	1.500.000 €
Grupo II	Descendientes y adoptados de 21 años o más Cónyuges, ascendientes y adoptantes	1.000.000 €
	Colaterales de 2º y 3er grado por consanguinidad	16.000 €
Grupo III	Resto colaterales 2º g, colaterales 3er grado y ascendientes y descendientes por afinidad	8.000 €
Grupo IV	Colaterales 4º grado, grados más distantes y extraños	No aplica reducción

³⁹ Art. 6. Dos del DL 1/2011.

Reducciones por discapacidad⁴⁰

La siguiente reducción prevista en el art. 6 Tres del DL 1/2011, es **por discapacidad**, suponiendo una mejora respecto de lo previsto en la normativa estatal, quedando dichas reducciones de la siguiente manera:

<u>Grado minusvalía</u>	<u>Grupo o requisito</u>	<u>Reducción</u>
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	----	150.000 €
	Grupo I y II	
Igual o superior al 65%	Patrimonio preexistente no más 3.000.000 €	100 % Base imponible
Igual o superior al 65%	Que no tengan derecho a la reducción anterior	300.000 €

Las dos reducciones expuestas -por parentesco y por discapacidad- son una mejora respecto de las que aplica la normativa estatal, siendo que las reducciones de Galicia sustituyen a las estatales.

Reducciones por la adquisición de las indemnizaciones del síndrome tóxico y por actos de terrorismo⁴¹

Siguiendo con las reducciones previstas de carácter subjetivo, en el mismo art. 6 del DL 1/2011, existe una reducción del 99% sobre el importe percibido, para los casos en que los herederos perciben una indemnización por estar afectados por el síndrome tóxico, así como por percibir prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo.

⁴⁰ Art. 6. Tres del DL 1/2011.

⁴¹ Art. 6 Cuatro del DL 1/2011.

Las siguientes reducciones que se exponen, son reducciones de carácter objetivo, respecto a las mismas, la ley determina que no se aplicarán de oficio, sino que debe ser el sujeto pasivo quien solicite su aplicación.

Reducciones por la adquisición de vivienda habitual del causante⁴²

Por lo que respecta a las reducciones en los supuestos de adquisición de vivienda habitual del causante, Galicia también tiene previstas reducciones más favorables que la normativa estatal, y son las siguientes:

VALOR REAL INMUEBLE	% REDUCCIÓN
Hasta 150.000 euros	99%
De 150.000 a 300.000 euros	97%
Más de 300.000 euros	95%
Si adquiere cónyuge	100%

La anterior tabla se aplica únicamente a las adquisiciones realizadas por los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad; y al cónyuge, con un límite de 600.000 euros.

Si bien es cierto que las reducciones que contempla la legislación en Galicia por adquisición de vivienda habitual son más beneficiosas que las estatales, también exige una serie de **requisitos** para que tales reducciones se puedan aplicar, esos requisitos consisten en:

En los supuestos de pariente colateral, éste debe tener más de 65 años y es necesario que haya existido convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Quienes adquieran la vivienda, deben mantenerla durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, excepto en los casos en que dentro de dicho plazo, fallezca la persona adquirente o transmita la vivienda en virtud de pacto sucesorio -previsto según la Ley de derecho civil de Galicia-.

⁴² Art. 7 Tres del DL 1/2011.

No se perderá la reducción solicitada, si a pesar de vender la vivienda dentro de los 5 años siguientes a la fecha del devengo, la totalidad del importe de esa venta se reinvierte en la adquisición de una vivienda situada en Galicia, siempre y cuando constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente⁴³.

Reducciones por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades⁴⁴

La legislación de Galicia tiene prevista una reducción del 99% del valor de la empresa individual o del negocio profesional o de las participaciones en entidades o derechos de usufructo sobre los mismos, para lo que exige los siguientes requisitos:

- Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio profesional, o domicilio fiscal, radique en Galicia y que se mantenga en dicho territorio por el periodo de los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- Que en la fecha del devengo del impuesto, a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el art. 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio⁴⁵. El mismo art. 8. Cuatro establece en el punto d.1) y en el d.2), cuál debe ser la participación del sujeto pasivo, que a modo breve es la siguiente:
 - ⇒ Con carácter general, del 50% como mínimo
 - Individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta 6º grado.

⁴³ Se estará a lo dispuesto en la normativa del IRPF en lo que a la consideración de vivienda habitual y reinversión se refiere.

⁴⁴ Art. 7 Cuatro del DL 1/2011.

⁴⁵ La exención del art. 4.8 de la LIP, se refiere a que están exentos del IP aquellos bienes y derechos de las personas físicas que sean necesarios para desarrollar su actividad empresarial o profesional, con la condición de que se ejerza dicha actividad de forma habitual, directa y personal por el sujeto pasivo, y que constituya su principal fuente de renta -siendo este segundo requisito el que más problemas trae en la práctica, porque la gente no declara la totalidad de sus ganancias, declarando pérdidas o menos de lo que debería, provocando a posteriori la imposibilidad de aplicar tal reducción-.

- Tenga origen el parentesco en la consanguinidad, afinidad o adopción.
- ⇒ Del 5% computado individualmente o del 20% conjuntamente:
- Cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta 6º grado.
 - Tenga origen el parentesco en la consanguinidad, afinidad o adopción.
 - → Cuando se trate de participaciones en entidades con la consideración de Empresas de reducida dimensión.

En los casos en que sólo se tenga derecho parcial a la exención del art. 4.8 LIP, la reducción aquí expuesta se podrá aplicar, en la misma proporción.

- Que la adquisición de tales bienes y derechos corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad hasta el 3er grado inclusive, del causante.
- Que la persona adquirente mantenga lo adquirido y siga cumpliendo los requisitos de la exención del IP durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo fallecimiento o transmisión en virtud de pacto sucesorio dentro de dicho plazo.
- Que la empresa individual o la entidad, hubiera estado ejerciendo las actividades del objeto social durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo del impuesto.

Reducciones por la adquisición de explotaciones agrarias y de elementos afectos⁴⁶

Otra de las reducciones previstas por la legislación de Galicia es respecto a las explotaciones agrarias o a los elementos afectos por estas, situados en Galicia, aplicándose una reducción del 99% de dicho valor, y exigiendo la

⁴⁶ Art. 7 Cinco del DL 1/2011.

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

conurrencia de unas circunstancias específicas según e trate de explotaciones agrarias o de elementos afectos por estas.

Respecto a aquellas adquisiciones que tengan incluidas el valor de una explotación agraria ubicada en Galicia o de derechos de usufructo sobre esta, los requisitos serán:

- ⇒ Que a fecha del devengo, causante o su cónyuge, tuviesen la condición de persona agricultora profesional.
- ⇒ Que la adquisición corresponda a: cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el 4º grado incluido, del causante.
- ⇒ Que quien adquiera, mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los 5 años siguientes al devengo, salvo fallecimiento o transmisión en virtud de pacto sucesorio dentro de dicho plazo.
- ⇒ Que la explotación agraria, hubiera realizado realmente actividades agrarias; y que la persona agricultora profesional haya mantenido la condición, ambas durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo.

Respecto a las adquisiciones que tengan incluidas el valor de elementos de una explotación agraria ubicada en Galicia o de derechos de usufructo sobre estos, los requisitos serán los siguientes:

- ⇒ Que la adquisición corresponda a: cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el 4º grado incluido, del causante.
- ⇒ Adquirentes y sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales en cuanto a la dedicación de trabajo y procedencia de rentas y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten; o,
 - Personas socias de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil

que sea titular de una explotación agraria a la que estén afectos los elementos que se transmiten⁴⁷.

El incumplimiento de los requisitos así como de las condiciones exigidas, conlleva la pérdida del beneficio fiscal, con el consecuente ingreso de este más los intereses de demora; mediante autoliquidación en el plazo de un mes desde el momento del incumplimiento.

- ⇒ El adquirente debe mantener los elementos durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo fallecimiento o transmisión de estos mediante pacto sucesorio dentro de dicho plazo.
- ⇒ Que la explotación agraria, hubiera realizado realmente actividades agrarias; y que la persona agricultora profesional haya mantenido la condición, ambas durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo.

Reducciones por la adquisición de fincas rústicas⁴⁸

Por la adquisición de fincas rústicas⁴⁹ de dedicación forestal situadas en terrenos en la Red gallega de espacios protegidos⁵⁰, la legislación gallega prevé una reducción del 95%, siempre que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el 4º grado incluido, del causante.

Entre las exigencias para poder aplicar esta reducción, está la de mantener la finca rústica durante el periodo de los 5 años siguientes a la fecha de devengo -salvo fallecimiento o transmisión por pacto sucesorio-.

Así mismo se prevé una reducción del 99%, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

⁴⁷ Siguiendo con la redacción del art. 7. Cinco 2. Del DL 1/2011, la condición de persona agricultora profesional se debe tener a fecha de devengo del impuesto o adquirirse en el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la fecha de devengo.

⁴⁸ Art. 7 Seis del DL 1/2011.

⁴⁹ Respecto al concepto de finca rústica, se está a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

⁵⁰ Véase art. 31 y ss. de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, para conocer la Red gallega de espacios protegidos.

- ⇒ Que adquiera: el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado incluido, del causante.
- ⇒ Que las fincas rústicas no estén en situación de abandono, o de estarlo, dentro del plazo de 1 año la situación de la finca cambie.
- ⇒ Mantener las fincas fuera de la situación de abandono, al menos, durante un plazo de 5 años desde la adquisición o desde el cambio de situación, salvo fallecimiento del adquirente en ese plazo.

Reducciones por la adquisición de fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica⁵¹

Para estos supuestos, está prevista en la normativa de Galicia una reducción del 99% del valor de las parcelas, siempre que se mantenga la propiedad en el plazo⁵² que quede pendiente para cumplir con el compromiso de la agrupación de permanencia obligatoria en la gestión de las parcelas en conjunto. Así mismo, se debe acompañar los justificantes expedidos por la correspondiente Consellería, conforme esas parcelas se encuentran incluidas en la agrupación de propietarios forestales.

Reducciones por la adquisición de bienes destinados a la creación o constitución de una empresa o negocio profesional⁵³

La legislación de Galicia prevé una reducción del 95% de la base imponible del ISD, con un límite de 118.750 euros en aquellas adquisiciones por hijos e hijas y por descendientes de cualquier tipo de bien, que estén destinados a la constitución o a la adquisición de una empresa o de un negocio profesional. Así mismo, se prevé el límite se verá ampliado hasta 237.500 euros, en aquellos

⁵¹ Art. 7 Siete del DL 1/2011.

⁵² El plazo establecido que se debe cumplir respecto del compromiso establecido se encuentra en los estatutos sociales.

⁵³ Art. 7 Ocho del DL 1/2011.

casos en que el causahabiente acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Los requisitos que exige la ley para su aplicación son los siguientes:

- ⇒ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar⁵⁴ del causahabiente, corresponde al último periodo impositivo → no podrá ser superior a 30.000 euros. Y el patrimonio neto del causahabiente⁵⁵ no podrá superar el importe de 250.000 euros, excluida la vivienda habitual.
- ⇒ Aceptación de la transmisión hereditaria mediante escritura pública, expresando la voluntad de destinar el dinero -en su caso- a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional; si es un bien de otra naturaleza, que éste se encuentre afecto a esa actividad.
- ⇒ La constitución o adquisición de la empresa se debe llevar a cabo en el plazo de 6 meses, desde la fecha de formalización de la aceptación. La reducción no será de aplicación a aquellas transmisiones posteriores a la constitución o adquisición de la empresa, salvo determinados supuestos de pago aplazado o financiación ajena.
Cuando se trate de bienes, la afectación de éstos a la actividad, debe producirse en el plazo de 6 meses, a contar desde la constitución o adquisición de la empresa, y deberá mantenerse durante un plazo de 4 desde la afectación.
- ⇒ El centro principal de la empresa, o el domicilio fiscal debe estar ubicado en Galicia, y mantenerse durante los 4 años siguientes a la fecha del devengo.
- ⇒ Durante estos 4 años, se deberá formalizar y mantener un contrato laboral y a jornada completa -duración mínima de 1 año y con alta en el régimen general de la SS-, con personas de residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente y de los socios.
- ⇒ Durante el plazo de 4 años, se deberá mantener la actividad económica, así como el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

⁵⁴ Mínimo personal y familiar a efectos del IRPF.

⁵⁵ Patrimonio neto a efectos de lo establecido en el IP.

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

Una vez se han aplicado las reducciones que correspondan a la base imponible, es cuando se obtiene la **base liquidable**. El siguiente paso, es aplicar la tarifa del impuesto a la base liquidable, es decir, **el tipo de gravamen** aprobado por la Comunidad Autónoma de Galicia, que está regulado en el art. 9 del DL 1/2011, para lo que tiene en consideración los grados de parentesco, y de lo que resulta la obtención de la **cuota íntegra**, la cual no es la cuota definitiva a pagar.

Galicia contiene una regulación específica respecto de las tarifas a aplicar a la base liquidable distintas de la normativa estatal, pero las tarifas específicas solo las regula en aplicación de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II -expuestos anteriormente-, resultando así la siguiente tabla:

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto B. liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	50.000	5 %
50.000	2.500	75.000	7 %
125.000	7.750	175.000	9 %
300.000	23.500	500.000	11 %
800.000	78.500	800.000	15 %
1.600.000	198.500	En adelante	18 %

Por lo que respecta a los sujetos pasivos comprendidos en los grupos III y IV, se les aplica la misma tabla prevista en la normativa estatal del art. 21.2 de la LISD y en el art. 9.d) del DL 1/2011, que es la siguiente:

Base Liquidable Hasta euros	Cuota Integra Euros	Resto de la base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Por ciento
0.00	0.00	7.933,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	3.9877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	3.9877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00

El siguiente paso consiste en aplicar el **coeficiente multiplicador**. En este momento resulta importante comentar que el Impuesto de Sucesiones no tiene en cuenta solo la cantidad que se está heredando, sino que para el cálculo del impuesto, también **valora el patrimonio preexistente del heredero**. En este caso, no existe diferencia entre la normativa estatal y la normativa de la Comunidad de Galicia, siendo de aplicación los mismos coeficientes⁵⁶.

Patrimonio preexistente €	Grupo I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1	1,9059	2,4

De la aplicación de los coeficientes multiplicadores -mencionados en el anterior apartado- a la cuota íntegra, se obtiene lo que se conoce como cuota tributaria. A la **cuota tributaria** le es de aplicación el conjunto de **deducciones y bonificaciones** previstas en la legislación. Concretamente Galicia tiene prevista una deducción del 99% del importe de la cuota, para aquellos sujetos pasivos que pertenecen al Grupo I, deducción que también se aplica a las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida.

⁵⁶ El coeficiente multiplicador se encuentra regulado en el art. 22.2 de la LISD y en el art. 10 del DL 1/2011 de la legislación gallega.

Por lo que respecta a la aplicación de todo lo previsto en el DL 1/2011, Galicia equipara al matrimonio las parejas de hecho, entendiendo como tal, aquellas uniones de personas mayores de edad, capaces, que convivan con intención y vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que estén inscritos en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando en ella su voluntad de equiparar los efectos de la pareja de hecho a los del matrimonio⁵⁷.

Una vez se aplican las correspondientes deducciones y bonificaciones, es cuando se obtiene la **cuota definitiva a ingresar**, la cual, evidentemente, puede resultar en una cuota ingresar o incluso puede resultar en una cuota cero. Deberá

En el caso de Galicia el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el contribuyente tiene la obligación de realizar la autoliquidación del impuesto e ingresar las cantidades resultantes, para ello debe presentar el modelo 650⁵⁸ cumplimentado en lo que al Impuesto sobre Sucesiones se refiere.

Resulta interesante hablar de la valoración de los bienes inmuebles a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en el caso de la Comunidad de Galicia, que pone a disposición de los ciudadanos otras vías mediante las que pueden obtener la valoración de estos.

En general, tanto a nivel estatal como a nivel de las distintas comunidades autónomas, la valoración de los bienes inmuebles es un tema que conlleva bastantes discrepancias, y que surgen siempre de la existencia de múltiples valoraciones respecto de los inmuebles. Es decir, en múltiples ocasiones existe una diferencia importante entre el valor real y el valor catastral⁵⁹ de un inmueble, porque al final, son valores que en realidad no tienen por qué coincidir.

Lo habitual en la valoración de los bienes inmuebles, es que se tome como valor del bien el valor de referencia, y este se determina a partir del análisis de los precios de las compraventas realizadas mediante escritura pública⁶⁰. Esta

⁵⁷ Art. 12 DL 1/2011.

⁵⁸ Adjunto en el Anexo: "Modelo 650. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones."

⁵⁹ El valor catastral, el que consta en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

⁶⁰ DF3ª. Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

información se puede obtener a través de la Dirección General del Catastro, y en este caso, será el gestor administrativo el que se encargue de realizar la consulta respecto del valor de referencia, que como se comentó en apartados anteriores, es una figura que goza de facilidades en lo que a la información del catastro se refiere.

En la Comunidad de Galicia, desde el 1 de enero de 2022, la Agencia Tributaria de Galicia⁶¹ emite también valoraciones de bienes inmuebles. Si bien son valoraciones con limitaciones, ya que las emite con carácter previo a la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y únicamente en aquellos casos en que no exista valor de referencia, es decir, que de la información obrante en el Catastro, resulte un certificado de “Inexistencia de Valor de Referencia”.

Así mismo, la Agencia Tributaria de Galicia pone a disposición de los ciudadanos la posibilidad de realizar la solicitud de valoración a través del portal de la Oficina Virtual Tributaria o de manera presencial ante la Agencia Tributaria de Galicia competente en función de dónde se encuentre situado el bien.

Ya por último, y ante los supuestos en que no exista valor de referencia o el mismo no pueda ser certificado ni por el Catastro ni a través de la Agencia Tributaria de Galicia, es cuando se estará a lo dispuesto en el art. 9.3 apartado tercero de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o lo que es lo mismo, se tendrá en cuenta el mayor de los siguientes dos valores, el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

4.2. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Plusvalía

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), comúnmente conocido como plusvalía, es un tributo municipal que grava el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en el

⁶¹ *Axencia Tributaria de Galicia, Consellería de Facenda e Administración Pública.*

periodo en que se transmiten, ya sea por compra, donación, herencia o legado, siendo de aplicación en el caso concreto por herencia o legado. En este apartado únicamente se va a exponer lo regulado para los casos de transmisiones mortis causa, no entrando en las particularidades de transmisiones inter vivos, y más concretamente con las particularidades de la ciudad de Pontevedra, por tratarse de un impuesto sujeto a la regulación del lugar donde se encuentra situado el terreno.

El IIVTNU o plusvalía se encuentra regulado en los arts. 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) y en la ciudad de Pontevedra, regulado en la Ordenanza Fiscal 21 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Expuesto lo anterior, se procede a exponer cómo se realiza el cálculo del impuesto. Para realizar el cálculo es necesario conocer primero la base imponible, que a su vez está constituida por el incremento del valor de los terrenos a fecha de devengo del impuesto -cuando se realiza la herencia- y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, en función de unos baremos establecidos en el TRLRHL.

Para calcular la **base imponible** del impuesto son necesarios dos elementos, de un lado, el valor del terreno correspondiente al momento del devengo⁶²; y el porcentaje que se debe aplicar sobre dicho valor, porcentaje que determina cada uno de los ayuntamientos respecto de los terrenos situados en su territorio.

El siguiente paso es aplicar los **tipos impositivos** a la base imponible, que vienen fijados por cada uno de los Ayuntamientos respecto de sus territorios, con el límite de la legislación estatal de que éste no puede ser superior al 30%.

⁶² El valor catastral que consta en el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, y que hace referencia al valor del suelo.

En el caso del Ayuntamiento de Pontevedra, tiene previsto un tipo del 21%⁶³. De la aplicación de dicho tipo, surge la **cuota del impuesto**.

Una vez se dispone de la cuota tributaria, es cuando pueden ser de aplicación las distintas bonificaciones que tengan aprobadas en las ordenanzas fiscales cada uno de los Ayuntamientos. En el caso de la ciudad de Pontevedra, en su ordenanza fiscal establece una serie de bonificaciones, expuestas a continuación a modo esquemático y referenciando únicamente las que son de aplicación para el caso de transmisiones *mortis causa*:

- Bonificación del 95% de la cuota:
 - o Transmisión de la vivienda habitual del causante a favor de:
 - Descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes. Se equiparan las parejas de hecho inscritas al matrimonio.

Se aplica exclusivamente cuando:

- El adquirente tenga su residencia habitual en la vivienda transmitida durante los dos años anteriores a la fecha del devengo;
- Y a las unidades familiares cuya renta sea inferior a dos veces el valor del IPREM en el periodo impositivo inmediato anterior a la fecha del devengo.

Requisitos:

- Que los beneficiarios mantengan la adquisición y la residencia habitual durante los 3 años siguientes al momento del devengo, salvo fallecimiento dentro de dicho plazo.

Los obligados tributarios dispondrán de un plazo de seis meses⁶⁴, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, por tratarse de actos *mortis causa* -distintos plazos para los supuestos actos *inter vivos*-. Y respecto al devengo del impuesto, en este caso, se devenga a fecha de la transmisión.

⁶³ Art. 2.3. de la Ordenanza Fiscal 21 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Pontevedra).

⁶⁴ Art. 4.4.b) de la Ordenanza Fiscal 21 de Pontevedra.

5. Supuesto práctico

Carlos fallece en febrero de 2022 a los 63 años, en Pontevedra, donde siempre había residido. Carlos estaba casado en régimen de gananciales con su esposa Silvia, también de 63 años, y del matrimonio tenían dos hijos: Jorge, de 25 años, y Carla, de 20 años, ambos residentes también en Pontevedra.

Carlos falleció habiendo otorgado testamento en el cual instituía como herederos universales por partes iguales a sus dos hijos, y dejaba el usufructo vitalicio universal para su esposa, Silvia. A fecha de su fallecimiento, Carlos dejó la siguiente relación de bienes y derechos:

- La vivienda habitual adquirida con su esposa Silvia al casarse; cuyo valor real a fecha de fallecimiento es de 400.000 euros.
- Dinero depositado en varias cuentas bancarias, de las cuales era titular junto con su esposa Silvia, y cuyo importe asciende a la cantidad de 200.000 euros.
- Un seguro sobre la vida, del cual es beneficiaria la cónyuge del causante, es decir, Silvia, por importe de 16.000 euros.
- Una casa heredada de la familia valorada en la cantidad de 250.000 euros.

Respecto de los anteriores bienes, tal y como se ha especificado, únicamente son bienes gananciales la vivienda habitual y el dinero de las cuentas bancarias.

Además, de la relación de bienes expuesta anteriormente, Carlos tenía las siguientes deudas pendientes de amortizar a fecha de su fallecimiento:

- Respecto de la vivienda habitual, una hipoteca cuya cantidad pendiente de amortizar asciende a 30.000 euros.
- Y respecto de la casa heredada de su familia, una hipoteca cuya cantidad pendiente de amortizar asciende a 20.000 euros.

De la propia situación surgieron también los siguientes gastos de entierro y funeral, ascendiendo a la cantidad de 3.000 euros, que fueron satisfechos por los dos hijos de Carlos.

Una vez expuestos los elementos que conforman el caso práctico, se procede a realizar el cálculo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Cálculo del caudal relicto

En primer lugar, es necesario realizar el cálculo del total del patrimonio, previamente a ello es necesario realizar la liquidación de la sociedad de gananciales. Es decir, del total del patrimonio se debe extraer la mitad que le corresponde a la esposa, por ser su mitad de la sociedad de gananciales, pero únicamente respecto de aquellos bienes que pertenezcan a la sociedad, y no de los bienes privativos del causante.

Para el cálculo del patrimonio del causante se tiene en cuenta la siguiente tabla:

Bienes	Patrimonio total	Patrimonio sociedad gananciales	Patrimonio privativo causante
Vivienda habitual	400.000 €	200.000 €	200.000 €
Dinero en cuentas	200.000 €	100.000 €	100.000 €
Casa familiar heredada	250.000 €	0	250.000 €
TOTAL	850.000 €	300.000 €	550.000 €

De lo expuesto anteriormente, resulta que una vez liquidada la sociedad de gananciales, el patrimonio del causante a fecha de su fallecimiento asciende a la cantidad de 550.000 €.

Puesto que en este caso, Carlos, el causante, otorgó testamento, sabemos que corresponde a cada uno de sus dos hijos -herederos universales por partes iguales-, la cantidad de 275.000 euros.

El siguiente paso consistiría en añadir los considerados por ley bienes adicionales, si bien, en el caso concreto no existen bienes adicionales, por lo que no procede este paso.

Ahora sí, procede la adición del ajuar doméstico, el cual como se comentó en el esquema de liquidación del ISD, está valorado en un 3% del valor del caudal

relicto del causante -regla general hasta hace dos años-, si bien, lo correcto es calcular ese 3% sólo sobre los bienes que sean susceptibles de generar ajuar doméstico, excluyendo del cálculo las sumas correspondientes a las cuentas bancarias. En este caso, para el cálculo del ajuar doméstico, se permite la inclusión de la vivienda habitual, junto con la casa familiar, pero con la exclusión de los 100.000 euros correspondientes al dinero depositado en las cuentas corrientes, resultando así el siguiente cálculo:

$$550.000 - 100.000 = 450.000 \times 3\% = 13.5000 \text{ euros de ajuar doméstico.}$$

En esta misma fase de la liquidación, podría surgir el caso de que los herederos alegasen -siempre con la debida justificación-, que el ajuar doméstico es inexistente de menor valor al 3% que se presume que tiene, o incluso que, el ajuar doméstico del causante tiene un mayor valor, para lo que se debería aportar los justificantes y la cantidad exacta que se determina.

Supongamos con ello, que en este caso Carlos era una persona muy preocupada por ello, e invertía más dinero de lo habitual; con ello, los herederos justifican que el ajuar que corresponde realmente son 30.000 euros, por ello, no se tendrá en consideración el cálculo realizado más arriba en base a la regla general del 3%.

Con los cálculos realizados hasta este momento lo que se obtiene es la masa hereditaria bruta, o lo que es lo mismo, el resultado de sumar bienes adicionales -si los hay- y ajuar doméstico al valor real de los bienes y derechos del causante.

Procede ahora, descontar las cantidades correspondientes a las cargas, deudas y gastos deducibles existentes. Más concretamente, se deducirá de la base imponible las cantidades correspondientes a las hipotecas existentes y de los gastos de entierro y funeral: $30.000 + 20.000 + 3.000 = 53.000$ euros.

Cálculo de la base imponible

Para obtener la base imponible se debe sumar al patrimonio del causante Carlos, 550.000 euros, la cantidad del ajuar doméstico, que en esta ocasión se ha demostrado que es mayor y que le corresponde una cantidad de 30.000

euros; y posteriormente, se debe restar las cantidades correspondientes a las cargas, deudas y gastos deducibles -incluidos en este caso los de entierro y funeral por haberlos pagado los herederos-, de 53.000 euros. El cálculo es el siguiente:

$$550.000 + 30.000 = 580.000 - 53.000 = 527.000 \text{ euros.}$$

La **base imponible de su cónyuge, Silvia**, está constituida en este caso, por la cantidad de 16.000 euros por ser la contraprestación que percibe en el contrato de seguro de vida; a lo que cabe añadir, el usufructo vitalicio universal, que se calcula de la siguiente forma.

Para calcular el usufructo, se debe restar de 89 la edad que tiene la usufructuaria, a fecha de fallecimiento del causante Silvia la cónyuge tiene 63 años, de lo que se obtiene el porcentaje de usufructo y que posteriormente se debe aplicar al valor del caudal relicto -527.000 euros-.

Dicho cálculo, queda de la siguiente manera:

$$527.000 \times [(89 - 63) / 100] = 497.000 \times 26\% = 137.020 \text{ euros.}$$

A la cantidad de 137.020 euros del usufructo, se le debe sumar la cantidad de 16.000 euros del seguro de vida, y es así como se obtiene la **base imponible de la cónyuge Silvia de 153.020 euros**.

Por lo que respecta a la base imponible de los dos hijos, Jorge y Carla, ambos se adjudican la nuda propiedad del caudal relicto. Como se sabe, la nuda propiedad del caudal relicto complementa al usufructo, por tanto, si tenemos un usufructo del 26%, la nuda propiedad es del 74% (100% - 26%), por tanto, al caudal relicto le es de aplicación el 76% correspondiente, y la cantidad resultante se divide entre dos por ser éste el número de hijos, quedando así:

$$\text{Nuda propiedad} \rightarrow 527.000 \times 76\% = 400.520 \text{ euros.}$$

$$\text{Parte que corresponde a cada hijo} \rightarrow 400.520 / 2 = 200.260 \text{ euros.}$$

Por tanto, la **base imponible de cada uno de los hijos, Jorge y Carla, será de 209.000 euros**.

Sujetos pasivos	Base imponible
Silvia (cónyuge)	153.020 euros
Jorge (hijo)	200.260 euros
Silvia (hija)	200.260 euros

Cálculo de las reducciones de Galicia por parentesco

Jorge hijo del causante con 25 años, pertenece al Grupo II, y le corresponde una reducción por parentesco de 1.000.000 euros.

Carla, hija del causante con 20 años, pertenece al Grupo I y le corresponde una reducción por parentesco de 1.000.000 euros + 100.000 euros (por cada año menos que tiene de 21, y tiene 20).

Silvia, la cónyuge del causante con 63 años, pertenece al Grupo II, y le corresponde una reducción por parentesco de 1.000.000 euros.

Como se puede observar, la reducción por parentesco regulada en Galicia -más beneficiosa que la estatal- agotaría la base imponible de los tres contribuyentes, determinando así una cuota tributaria igual a cero:

- Jorge, hijo mayor con 25 años: Cuota tributaria 0 euros.
- Carla, hija menor con 20 años: Cuota tributaria 0 euros.
- Silvia, cónyuge con 63 años: Cuota tributaria 0 euros.

6. Conclusiones

Una vez finalizado el trabajo, y tomando en consideración el planteamiento inicial de este, puedo considerar que he cumplido mi propósito de adentrarme y exponer el conjunto de trámites, procedimientos e impuestos que es necesario llevar a cabo para tramitar una herencia. De los objetivos que me propuse con este trabajo, uno de los más importantes para mí era tomar consciencia de los trámites reales que es necesario llevar a cabo ante el fallecimiento de una persona, y sobre todo, absorber el mayor conocimiento en lo que respecta a la legislación de los impuestos que expongo, adquiriendo una mayor relevancia el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Como ya expuse en la introducción del trabajo, he tenido oportunidad de trabajar en áreas profesionales en las que tuve oportunidad real de tratar todo lo que concierne a la herencia y los trámites, pero ha sido gracias a este trabajo que he podido conocer realmente no sólo los trámites en sí, sino más bien, los medios de que dispone el ciudadano y más concretamente los medios de que disponemos los gestores administrativos para conseguir realizar los trámites debidamente.

Por lo que respecta a la fase documental de este trabajo, englobada inicialmente por la obtención de los distintos certificados así como por la localización y solicitud del testamento, y seguidamente por todo lo que conlleva la partición hereditaria; he llegado a la conclusión con absoluta certeza de la necesidad que tienen los ciudadanos -en su gran mayoría- de hacer uso de la figura del gestor administrativo.

He llegado a dicha conclusión, movida inicialmente por los conocimientos previos que tenía del tema en sí, pero la idea inicial de que los ciudadanos necesitan de la figura del gestor administrativo se ha materializado de verdad cuando he llevado a cabo la investigación respecto de todos y cada uno de los documentos que es necesario aportar para poder hacer la herencia, así como de los medios disponibles para poder obtenerlos.

Ha sido gracias a este trabajo que he podido conocer realmente como se pueden obtener el conjunto de los certificados y la documentación en general; pero, ha sido con la fase de inventario de los bienes de la herencia, donde la

falta de práctica profesional en esa área me ha permitido indagar, estudiar y conocer de primera mano cómo puedo obtener todos y cada uno de los bienes que forman parte de una herencia y de los medios que dispongo. Un claro ejemplo, es que antes de realizar el trabajo desconocía que los gestores administrativos tienen firmado un Convenio de colaboración en materia de gestión catastral, que dicho así puede resultar un detalle sin importancia, pero que cuando se trata de realizar los trámites de la herencia, tener constancia de ello, supone que la figura de gestor administrativo aporte un mayor valor y más real en lo que a la gestión de los ciudadanos se refiere.

En lo que a la liquidación de los dos impuestos se refiere -el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y la Plusvalía-, es donde considero que los resultados que he conseguido superan mis expectativas iniciales. Empecé este trabajo con un desconocimiento total y absoluto en lo que a la legislación de Galicia se refiere, debido a que soy residente recientemente y también porque no he tenido oportunidad de tratarlo en las prácticas profesionales del máster por haberlas iniciado hace poco.

Dicho esto, de la investigación que he llevado a cabo para conocer cuál es la legislación de Galicia, así como sobre todo, las reducciones que tiene, he podido comprobar la diferencia que existe en lo que a la legislación se refiere entre las distintas comunidades autónomas así como la legislación estatal. Puedo decir con total seguridad, que la legislación prevista por Galicia es de las más beneficiosas, y no solo en lo que a las reducciones y bonificaciones se refiere, sino también en la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio, figura muy olvidada en la legislación estatal y que considero debería valorarse mejor hoy en día.

En definitiva, puedo concluir que de este trabajo he obtenido lo que pretendía, el valor adicional que su estudio me ha aportado, y que estos conocimientos los voy a poder poner en práctica en mi futuro profesional como gestora administrativa.

7. Bibliografía

Normativa Legal:

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado.

Instrucción de 20 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en materia de recepción y despacho de solicitudes de certificaciones en los Registros civiles por vía telemática.

Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Orden de 21 de enero de 2021 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

Ordenanza fiscal 21 reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

Real Decreto 1629/1991 de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento.

Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Resolución de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se determinan los requisitos y condiciones para tramitar por vía telemática las solicitudes de los certificados de últimas voluntades y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento y se establecen modificaciones en el Modelo 790 de autoliquidación y de solicitud e instrucciones, para las solicitudes presenciales y por correo de los certificados de actos de última voluntad y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral.

Resolución de 24 de mayo de 2021, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Galicia.

Artículos Doctrinales:

BURLADA ECHEVESTE, J.L; BURLADA ECHEVESTE, I.M: “Los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la libre circulación de capitales: crónica de una reforma necesaria”. *Revista Aranzadi Doctrinal* núm. 11/2014.

ROGEL, D.: (2018) “El Tribunal Supremo abre la posibilidad de reclamar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pagado por los ciudadanos extracomunitarios.” *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 940/2018.

SÁNCHEZ LÓPEZ, M.E (2015) “Una posible reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la luz de los principios constitucionales”. *Revista Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 18/2015.

TALLÓN TABOADA, JM; NAVARRO MIR, P (2014): “La discriminación de trato en el impuesto sobre sucesiones y donaciones en función del territorio de residencia del sujeto pasivo desde la perspectiva constitucional y del derecho europeo”. *Revista Quincena Fiscal Aranzadi* núm. 10/2014.

Sedes electrónicas y webs de la Administración Pública:

Catastro:

<http://www.catastro.minhap.gob.es/>

<https://www.sedecatastro.gob.es/>

Ministerio de Justicia:

<https://www.mjusticia.gob.es/es>

Agencia Tributaria de Galicia:

<https://www.atriga.gal/>

<https://ovt.atriga.gal/>

Ayuntamiento de Pontevedra:

<https://sede.pontevedra.gal/>

8. Anexos

Modelo de Solicitud de Certificado de Defunción



MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

EXTRACTO LITERAL NEGATIVA

Ordinario o bilingüe

Plurilingüe

RECOGIDA DEL CERTIFICADO

Recogida en el Registro Civil

Por correo postal en domicilio del solicitante

FINALIDAD PARA LA QUE SOLICITA EL CERTIFICADO:

DATOS DE LA PERSONA SOBRE LA QUE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN:

1º Apellido: 2º Apellido:

Nombre: Fecha del hecho:

Nombre de Padre/
Progenitor A (1): Nombre de Madre/
Progenitor B (1):

Lugar donde ocurrió la defunción:

Registro Civil en el que se inscribió:

Tomo (1): Página(1):

En las solicitudes al Registro Civil de Madrid, se deberá hacer constar el distrito judicial, o en su defecto el lugar exacto del hecho

(Hospital/calle):

DATOS DEL SOLICITANTE:

1º Apellido: 2º Apellido:

Nombre: D.N.I./NIF:

Telf. contacto: Correo electrónico:

Dirección:

Código postal: Localidad:

Provincia: País:


En a de de

Firma:

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL IMPRESO

1. Debe rellenarse, al menos, o el nombre de los progenitores, o el tomo y la página

Modelo de certificado emitido por el Registro

	MINISTERIO DE JUSTICIA	DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES	REGISTRO GENERAL DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO Plaza de Jacinto Benavente, 3 Teléfono: 91 389 53 22
---	---------------------------------------	---	---

CERTIFICACIÓN

N.

Página

Primer apellido del causante:	Segundo apellido:	Nombre:
Tipo de documento:	Nº de documento:	Fecha de defunción:

En el Registro de Seguros con cobertura de fallecimiento constan los siguientes contratos vigentes, asociados al número de documento arriba indicado.

Nº PÓLIZAENTIDAD ASEGURADORA

El Ministerio de Justicia sólo facilita a los posibles beneficiarios conocer la condición de persona asegurada del fallecido. La información mostrada puede no ser totalmente correcta y completa. Si usted no está conforme con los datos registrados póngase en contacto con la empresa de seguros correspondiente y, en caso de proceder una modificación de los mismos, se le remitirá un nuevo certificado actualizado sin coste alguno.


MADRID , FECHA DEL SELLO DE LA OFICINA

Vº Bº) EL DIRECTOR GENERAL

EL JEFE DEL REGISTRO

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

Modelo 790. Solicitud de los certificados de últimas voluntades y de contrato de seguros de cobertura de fallecimiento

 MINISTERIO DE JUSTICIA	CENTRO GESTOR SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA	TASAS ADMINISTRATIVAS CÓDIGO <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="0"/> <input type="text" value="6"/>	Modelo 790				
	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores		Devengo Ejercicio..... <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>				
Identificación (1)	Nº de Justificante 790006 3641373						
	1. N.I.F./N.I.E./PASAPORTE	2. PRIMER APELLIDO DEL SOLICITANTE.	3. SEGUNDO APELLIDO.	4. NOMBRE.			
	5. DOMICILIO: CALLE/PLAZA/AVENTA.		6. NÚMERO	7. ESCALERA	8. PISO	9. PUERTA	10. TELÉFONO MÓVIL si lo desea recibir por SMS*
	11. DOMICILIO: MUNICIPIO.	12. DOMICILIO: PROVINCIA.	13. DOMICILIO: PAÍS.	14. CÓDIGO POSTAL.			
	15. CORREO ELECTRÓNICO si lo desea recibir por EMAIL**		16. CÓDIGO DE LA OFICINA NOTARIAL (código a efectos catastrales) (a cumplimentar exclusivamente por los notarios en los certificados solicitados por éstos)				
CERTIFICADOS QUE SE SOLICITAN (márquese con una X)							
17. Antecedentes Penales <input type="checkbox"/> <small>(Cumplimentar los datos del Apartado B)</small>		18. Últimas voluntades <input type="checkbox"/> <small>(Cumplimentar los datos del apartado C)</small>					
		19. Contrato de seguros de cobertura de fallecimiento <input type="checkbox"/> <small>(Cumplimentar los datos del apartado C)</small>					
A. INDIQUE, SI EL CERTIFICADO HA DE TENER EFECTOS EN EL EXTRANJERO:							
20. PAÍS DE DESTINO.		21. AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE TIENE QUE SURTIR EFECTOS.					
B. DATOS DE LA PERSONA FÍSICA, JURÍDICA O ENTE SIN PERSONALIDAD RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.							
22. N.I.F./C.I.F./N.I.E./PASAPORTE	23. PRIMER APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL.	24. SEGUNDO APELLIDO.					
25. NOMBRE.	26. FECHA DE NACIMIENTO.	27. POBLACIÓN DE NACIMIENTO.					
28. PROVINCIA/PAÍS DE NACIMIENTO.	29. PAÍS DE NACIONALIDAD.	30. NOMBRE DEL PADRE.					
31. NOMBRE DE LA MADRE.	32. FINALIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA.						
C. DATOS DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA/N EL/LOS CERTIFICADO/S DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y/O DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.							
33. N.I.F./N.I.E.	34. PRIMER APELLIDO DE LA PERSONA FALLECIDA.	35. SEGUNDO APELLIDO.	36. NOMBRE.				
37. FECHA DE DEFUNCIÓN.	38. POBLACIÓN DE DEFUNCIÓN.	39. FECHA DE NACIMIENTO.	40. POBLACIÓN DE NACIMIENTO.				
41. SÓLO PARA EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES: SI CONOCE LOS SIGUIENTES DATOS DEL TESTAMENTO Y/O DEL CÓNYUGE, CONSÍGNELOS							
FECHA DEL TESTAMENTO	NOTARIO	LUGAR DE OTORGAMIENTO	APELLIDOS Y NOMBRE DEL/LOS CONYUGE/S				
Autorizo <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> al envío del certificado de antecedentes penales por correo postal No <input type="checkbox"/>		Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la recaudación de TASAS					
_____, a _____ de _____ de 20____ Firma:		IMPORTE euros: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>					
		Forma de pago: en efectivo <input type="checkbox"/> E.C. adeudo en cuenta <input type="checkbox"/>					
		Código cuenta cliente (CCC)/IBAN					
		Entidad Oficina DC <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>					

VALIDACIÓN POR LA ENTIDAD COLABORADORA: este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

NOTA: ANTES DE CUMPLIMENTAR LOS DATOS, LEA LAS INSTRUCCIONES AL DORSO DEL DOCUMENTO

Ejemplar para la Administración.

DERECHO A HEREDAR EN GALICIA: TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS E IMPUESTOS

Modelo 650. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Delegación da Axencia Tributaria de Galicia (1) Delegación de la Agencia Tributaria de Galicia	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES E DOAZÓNS/ IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES	XUNTA DE GALICIA CONSELLERÍA DE FACENDA E ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Oficina liquidadora de	AUTOLIQUIDACIÓN DE SUCESIONS/ AUTOLIQUIDACIÓN DE SUCESIONES	Agencia Tributaria de Galicia
		Modelo 650

(2) Herdanza/Herencia <input type="checkbox"/> H Legado <input type="checkbox"/> L Apartación Pacto mellora/Pacto mejora <input type="checkbox"/> T Outros/Outros <input type="checkbox"/>	(5) Solicitude prescrición / Solicitude de prescripción <input type="checkbox"/> A
(3) Liquidación parcial <input type="checkbox"/> P (4) Liquidación complementaria <input type="checkbox"/>	NIF usufrutuario/NIF usufructuario
(6) Consolidación de dominio <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> C	N.º expediente:

0123456789 SÓLO PRUEBA

Fecha de ingreso: Día ____ Mes ____ Año ____

Suxeito pasivo / Sujeto pasivo (8)

NIF/DNI: _____ Apellidos e nome / Apellidos y nombre: _____ Correo electrónico: _____

Rúa/Praza/Avda-Calle/Plaza/Avda: _____ N.º: _____ Esc.: _____ Andar/Planta: _____ Porta/Puerta: _____ Cancello/Ayuntamiento: _____ Provincia: _____ C.P.: _____

(9) Discapacidade / Discapacidad: 33% 65% (10) Data de nacemento / Fecha de nacimiento: _____ (11) Parentesco: _____ (12) Grupo: _____ (13) Patrimonio preexistente: _____ Teléfono: _____

Causante (14)

NIF/DNI: _____ Apellidos e nome / Apellidos y nombre: _____ Correo electrónico: _____ Teléfono: _____

Rúa/Praza/Avda-Calle/Plaza/Avda: _____ N.º: _____ Esc.: _____ Andar/Planta: _____ Porta/Puerta: _____ Cancello/Ayuntamiento: _____ Provincia: _____ Código postal: _____

Representante (15)

NIF/DNI: _____ Apellidos e nome / Apellidos y nombre: _____ Correo electrónico: _____ Teléfono: _____

Rúa/Praza/Avda-Calle/Plaza/Avda: _____ N.º: _____ Esc.: _____ Andar/Planta: _____ Porta/Puerta: _____ Cancello/Ayuntamiento: _____ Provincia: _____ C.P.: _____

CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
Valor real de bens e dereitos / Valor real de bienes y derechos	01	Acumulacións / Acumulaciones	22
Adición de bens / Adición de bienes	02	BASE LIQUIDABLE TEÓRICA	13
Exencións / Exenciones	03	TARIFA Ata/Hasta	14
TOTAL (01+02-03)	04	Resto	15
Emvoal doméstico / Ajuar doméstico	05	Total cuota teórica / Total cuota teórica	14
MASA HEREDITARIA (04+05)	06	Tipo medio efectivo de gravamen	15
Cargas deducibles	07	TARIFA Ata/Hasta	30
Débedas deducibles/Deudas deducibles	08	Coficiente	31
Gastos deducibles	09	Cota tributaria / Cuota Tributaria (30*31)	32
TOTAL (07+08+09)	10	Deducción exceso cota / Deducción exceso cuota (art. 22.1)	33
MASA HEREDITARIA NETA (06-10)	11	COTA TRIBUTARIA AJUSTADA/ CUOTA TRIBUTARIA AJUSTADA (32 - 33)	34
Porción hereditaria individual	20	Deducción sobre imposición internacional / Deducción doble imposición internacional	35
Seguros de vida	21	Deducción cotas anteriores / Deducción cuotas anteriores	36a
BASE IMPONIBLE / BASE IMPONIBLE (20+21)	23	Deducción taxa valoración / Deducción tasa valoración	36b
Empres individual, negocio profesional	24a	Recarga / Recargo	37a
Part. en entidades / Part. en entidades	24b	Xiros de recarga / Intereses de recargo	37b
Adq. Bens Patrim. Histórico, cultural / Adq. Bienes Patrim. Histórico, cultural	24c	TOTAL A INGRESAR (42+37)	38
Adq. Viv. habitual causante	24d		
Adq. Explotación agraria, elem. afectos	24e		
Outras reducións / Otras reducciones	24f		
Total non aplicables de oficio / Total no aplicables de oficio	24		
Reduc. por seguros de vida	25a		
Reduc. por parentesco	25b		
Reduc. discapacidade e outras / Reduc. discapadid y otras	25c		
Total de reduc. aplicables de oficio	25		
Reduc. por transmisión consecutiva	26		
BASE LIQUIDABLE (23-24-25-26)	27		

Pagamento/Pago	Firma e data/Firma y fecha
<input type="checkbox"/> IMPORTE INGRESADO I	FIRMA DO SUXEITO PASIVO OU REPRESENTANTE/ FIRMA DEL SUJETO PASIVO O REPRESENTANTE
<input type="checkbox"/> Arazamento/fraccionamento- Aplazamiento/fraccionamiento* A	_____ de _____ do/de _____
<input type="checkbox"/> Recoñecemento de débeda/ Reconocimiento de deuda** R	
<input type="checkbox"/> Pago con bens PHE/ Pago con bienes PHE*** P	

Ingreso	Selo/Sello _____ Data de ingreso/Fecha de ingreso _____ Número _____ Importe _____
---------	--

JUSTIFICANTE DO INGRESO NO TESOURO/JUSTIFICANTE DEL INGRESO EN EL TESORO.

Os contribuíntes, nas súas relacións coas administracións tributarias, gozan dos dereitos definidos no artigo 34 da Lei 58/2003, de 17 de decembro, xeral tributaria, así como dos dereitos definidos no artigo 1.3 da Lei 58/2015, de 1 de outubro, de procedemento administrativo común das Administracións Públicas. / Los contribuyentes, en sus relaciones con las administraciones tributarias, gozan de los derechos generales definidos en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, así como de los derechos definidos en el artículo 1.3 de la Ley 58/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

*ATENCIÓN: En ningún caso entenderse presentada a solicitud de aplazamiento/fraccionamiento por simple presentación de este modelo. Marcando este recadro comienza a Administración que va presentar unha solicitude de aplazamiento/fraccionamento da débeda tributaria a que se refire este impoesto. / **ATENCIÓN: En ningún caso se entenderse presentada a solicitude de recoñecemento de débeda tributaria a que se refire este impoesto. / ***ATENCIÓN: Indicar un importe neste recadro comunica a Administración que recoñece a existencia dunha débeda derivada da autoliquidación presentada polo dito impoesto e que non fa efectivo o seu importe neste intre. Transcorrido o prazo voluntario de pagamento da débeda sen facer efectivo o seu importe, estarálle sola vía de cobramento, nas condicións establecidas na normativa tributaria. / **ATENCIÓN: Indicar un importe en este recadro comunica a Administración que recoñece a existencia dunha débeda derivada de la autoliquidación presentada por dicho impoesto y que no hace efectivo su importe en este momento. Transcurrido el plazo voluntario de pago de la deuda sin hacer efectivo su importe, se le exigirá por la vía de apremio, en las condiciones establecidas en la normativa tributaria. / ***ATENCIÓN: Indicar un importe en este recadro comunica a Administración que va presentar unha solicitude de aplazamiento mediante a entrega de bens do Patrimonio Histórico Español da débeda tributaria. En ningún caso se entenderse presentada a solicitude por simple presentación de este modelo. / **ATENCIÓN: Indicar un importe en este recadro comunica a Administración que se presenta a solicitude de aplazamiento mediante a entrega de bens del Patrimonio Histórico Español de la deuda tributaria. En ningún caso se entenderse presentada la solicitud por la simple presentación de este modelo.

Exemplar para a persoa interesada / administración - Ejemplar para la persona interesada / administración